



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00498-00
ACTOR(A):	GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad “...**del acto administrativo** por medio del cual se da respuesta a la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019, donde se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo o legal y reglamentaria entre Guadalupe Leonor Mojica Cardozo y el Hospital Militar Central...”, sin embargo al verificar la documental obrante en el libelo se avizora que la aquí demandante radicó dos peticiones, la primera i) el **24 de agosto de 2018**, la cual fue resuelta de fondo por la entidad demanda mediante el **Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018** y la segunda ii) el **27 de agosto de 2019**, la cual fue resuelta por la entidad demanda mediante el **Oficio E-00003-201908222-HMC**

del 12 de septiembre de 2019, haciendo remisión a la respuesta de fondo ya dada mediante el **Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018**.

Consecuentemente, es preciso requerir al doctor **JORGE CASTRO BAYONA**, para que se sirva individualizar debidamente el acto acusado conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad, habida consideración de que para el Despacho el acto administrativo a demandar es el **Oficio E-00022-2018008205-HMC del 14 de septiembre de 2018**, en la medida que a través del mismo se resolvió de fondo y en forma negativa la petición elevada por la actora el 24 de agosto de 2018, lo cual no sucede con el **Oficio E-00003-201908222-HMC del 12 de septiembre de 2019**, pues a través de éste la entidad accionada se limitó a informar a la demandante que lo deprecado en la petición del 27 de agosto de 2019, ya había sido resuelto, de modo que dicho acto no contiene una decisión de fondo a su solicitud.

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como **cesantías, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios** etc., razón por la cual es preciso requerir al **JORGE CASTRO BAYONA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **GÚADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

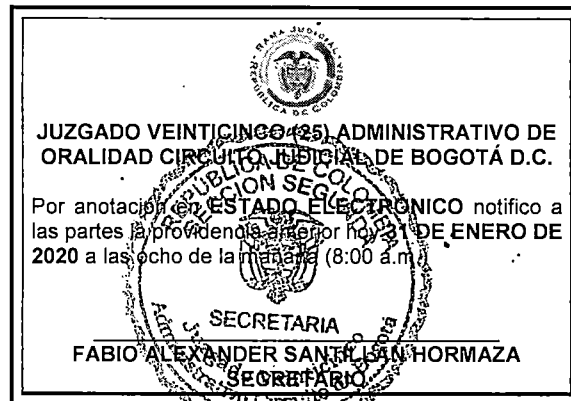
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00507-00
ACTOR(A):	RICARDO GERMAN ROMO LUCERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RICARDO GERMAN ROMO**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”* Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

La demanda fue dirigida en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, sin embargo se tiene que sólo se deprecó la nulidad del **Oficio 201913030123453 del 23 de septiembre de 2019**, mediante el cual el Director de Nómina y Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, le negó al actor el reajuste de salarial con fundamento en el IPC, pero no se solicitó nulidad de acto alguno ficto o expreso proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se

le haya negado el reajuste de asignación de retiro, razón por la cual es preciso requerir al doctor **ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ**, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, y allegue copia íntegra de los mismos.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:


PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **RICARDO GERMAN ROMO LUCERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Por anotación en **ESTADO PRESERVA** notifico a las partes la providencia anterior **10 DE ENERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00510-00
ACTOR(A):	JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ
DEMANDADO(A):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LAS PRETENSIONES.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...." Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

"1.1 Solicito señor Juez Administrativo que se declare la nulidad del acto administrativo complejo consistente en la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019 y comunicación de resolvió la reclamación 211618067 de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

1.2. Solicito al señor Juez Administrativo que se declare que la carga de los documentos de JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ C.C. 9.531.236 en el SIMO, se efectuó de acuerdo a los parámetros estándar sobre páginas web y que cualquier requisito adicional de carácter técnico no es óbice para negar la inscripción de un aspirante.

1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se incluya en el listado de lista de admitidos y no admitidos al concurso OPEC 75627 de 2019 a mi poderdante JESÚS ROBERTO

PIÑEROS SÁNCHEZ C.C. 9.531.236 en calidad de admitido, conforme la declaratoria de aceptación de sus documentos de soporte subidos a la plataforma.

1.4. Que a consecuencia de lo anterior, se le permita a mi poderdante JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ C.C. 9.531.236, participar en el concurso OPEC 75627 de 2019, habida cuenta que cumplió con todos los requisitos legales para estar dentro del abanico de personas aptas para participar en licitación por los cargos”.

Al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, transcritas previamente, se evidencia que las mismas están formuladas de forma ambigua, como quiera que no se individualiza el acto administrativo atacado, así como tampoco identifica plenamente la convocatoria a la cual se inscribió, simplemente hace referencia al acto de publicación de la lista de admitidos e inadmitidos y la OPEC a la que se inscribió.

II. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompaña copia de los actos acusados con la constancia de notificación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requerirá al doctor **FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ**, a fin de que los allegue para poder continuar con el trámite de la presente demanda.

III. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo (fl.4).**

En ese orden de ideas, a la parte actora de corresponderá **i)** individualizar debidamente el o los actos administrativos objeto del proceso conforme a lo atrás referido, y de esta forma expresar con precisión y claridad lo que pretende una vez establezca el acto administrativo a demandar y, **ii)** allegar los actos administrativos acusados con su respectiva constancia de notificación y/o publicación y, **iii)** razonar la cuantía estimada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JESÚS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PéJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00444
Demandante:	ANA MARIELA CIFUENTES BONILLA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

En el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago visible a folios 49 a 50 del expediente, que ordenó ejecutar a la demandada por los siguientes conceptos:

“Por los valores adeudados por indexación correspondientes al período comprendido entre el 2 de junio de 2004 y el 24 de agosto de 2012,

Y los valores adeudados por intereses moratorios por el período comprendido entre el 25 de agosto de 2012 y el 30 de julio de 2013.”

La parte ejecutante presenta liquidación del crédito (fols.59-62) y se procede a revisar la misma de la siguiente manera:

Indica el ejecutante que de acuerdo al fallo judicial, las diferencias entre la mesada pensional reliquidada y pagada desde el status pensional (01 de junio de 2004), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2012), se debe actualizar o indexar, con el IPC certificado por el DANE, mes a mes, indicando que la primera diferencia mensual indexada, luego de aplicar la fórmula de indexación, es por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$218.092)**.

Así:

$$R = RH \times \text{Índice Final}$$

$$\frac{\quad}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$155.723 \times 111,37$$

$$\frac{\quad}{79,521}$$

$$R = \$218.092$$

Indicó que al aplicar la fórmula con el índice inicial mes a mes, hasta el 24 de agosto de 2012, le arroja un total de \$3.228.838 y no de \$3.077.180, como lo indicó la ejecutada, por tanto, le están adeudando por concepto de indexación la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$151.658)**, presentando la siguiente liquidación por este concepto:

PERIODO DEL VALOR PAGADO	CAPITAL PAGADO POR RELIQUIDACION	CAPITAL INDEXADO	INDEXACION
Junio 1/04 a Diciembre 30/04	1.245.784,00	1.739.216,14	493.432,14
Enero 1/05 a Diciembre 30/05	2.135.740,95	2.861.729,38	725.988,44
Enero 1/06 a Diciembre 30/06	2.239.324,38	2.876.904,17	637.579,79
Enero 1/07 a Diciembre 30/07	2.339.646,11	2.848.256,36	508.610,24
Enero 1/08 a Diciembre 30/08	2.472.771,98	2.812.493,60	339.721,62
Enero 1/09 a Diciembre 30/09	2.662.433,59	2.909.095,54	246.661,95
Enero 1/10 a Diciembre 30/10	2.715.682,26	2.900.737,80	185.055,54
Enero 1/11 a Diciembre 30/11	2.801.769,39	2.886.675,71	84.906,32
Enero 1/12 a Agosto 24/12	1.743.765,23	1.750.647,20	6.881,97
TOTAL INDEXACION.....			3.228.838,02

De la tabla aportada por el ejecutante, se observa que indexó la mesada pagada y estableció la diferencia de la mesada año por año, pero no indexó la diferencia mes a mes como se ordenó en la sentencia título del presente ejecutivo, adicionalmente, inicia con un valor diferente al que se debía actualizar, ya que en la tabla de liquidación se debió empezar por actualizar la mesada de \$1.277.073, pero la inicia con un valor de \$1.245.784, sin explicar de dónde obtuvo la misma, aunado a lo anterior, esa diferencia que estableció, debió multiplicarla por el número de mesadas recibidas en el año, pues la diferencia no es solo por una mesada sino por el número de mesadas que recibe en el año, a manera de ejemplo, tomamos la diferencia del año 2004:

Dice el ejecutante:

Período del valor pagado:

Junio 1/04 a diciembre 30/04: del mismo enunciado se puede establecer que del mes de junio al mes de diciembre hay 6 meses, más las dos mesadas adicionales, serían **8 mesadas** recibidas en total en el año 2004, las que se deberán multiplicar por el valor de la diferencia, para el ejemplo tomado, **\$493.432,14 x 8= \$3.947.456**, y así con cada uno de los años, luego se suman las diferencias y este es el valor de capital a pagar por concepto de las diferencias.

Respecto de la indexación de las mesadas, el ejecutante debió tomar la diferencia entre lo pagado y lo indexado y actualizarlo mes por mes, porque lo que hizo fue sacar la diferencia pero de una sola mesada por año y sumarla para totalizar la indexación, a manera de ejemplo, se anexa tabla indicando la manera como debió realizar y solicitar el pago de la indexación, tomando como base de partida la asignación de \$1.277.073:

dd-mm-aaa	dejado recibir IPC	Índice inicial	índice final	total indexado capital	Descuentos a salud 12%	total capital - descuentos	pagado - deuda
02/06/2004	1.277.073,00	55,51	77,73	1788270,30	214592	1573678	488.495
01/07/2004	1.277.073,00	55,49	77,73	1788914,84	214670	1574245	489.131
mesada adicional 2004	1.277.073,00	55,51	77,73	1788270,30	214592	1573678	488.495
01/08/2004	1.277.073,00	55,51	77,73	1788270,30	214592	1573678	488.495
01/09/2004	1.277.073,00	55,67	77,73	1783130,67	213976	1569155	483.421
01/10/2004	1.277.073,00	55,66	77,73	1783451,03	214014	1569437	483.737
01/11/2004	1.277.073,00	55,82	77,73	1778339,02	213401	1564938	478.690
mesada adicional 2004	1.277.073,00	55,99	77,73	1772939,53	212753	1560187	473.359

01/12/2004	1.277.073,00	55,99	77,73	1.772.939,53	212.753	1.560.187	473.359
------------	--------------	-------	-------	--------------	---------	-----------	---------

Luego de realizar el anterior ejercicio mes a mes, año por año, se suman las diferencias indexadas y nos arroja el valor total de la indexación.

Se puede concluir entonces, que los valores que arrojará la liquidación como considera el Despacho es la forma correcta, serán muy superiores a los pedidos por el ejecutante dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, y en virtud de lo contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso que reza: "(...) **no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta**". (...) y en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia de las providencias proferidas por los Jueces de la República en relación con los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de las demandas incoadas en procura de la obtención de un derecho, las sumas pretendidas se limitarán a lo solicitado por el ejecutante.

Sobre el principio de congruencia se dijo en Sentencia T-455 de 2016, "(...) *El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados*". (...)

Así mismo, el Consejo de Estado¹, se ha referido sobre el principio de congruencia, expresando que el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su **límite en las pretensiones** y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto, no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones.

En conclusión, el principio de la congruencia es una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le es permitido emitir un pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita)².

Dicho lo anterior, y en virtud del principio de "congruencias", las sumas de la liquidación del crédito se limitarán a lo pretendido por el ejecutante, de la siguiente manera:

Sumas pretendidas por el ejecutante:

Por indexación, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. (\$151.658)**.

Por concepto de intereses moratorios, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.526.035)**

Por concepto de intereses moratorios desde fecha de pago parcial agosto de 2012 hasta diciembre de 2017, la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$286.492,96)**.

¹ Sentencia del 25 de enero de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Consejo de Estado.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P. César Palomino. Sentencia del 26 de octubre de 2017.

Si bien es cierto, al Juez no le es dable fallar más allá de lo pedido, si le es posible revisar si lo pedido se ajusta a lo probado dentro del proceso, como es en el caso de los intereses moratorios sobre el capital pues la base de liquidación no puede variarse, y si lo que pretende el ejecutante es indexar dicha suma, lo mismo no es acertado como quiera que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³

Así las cosas, se tendrá como liquidación de los intereses moratorios la siguiente:

En la resolución 000721 de 19 de junio de 2013, se indica que por concepto de mesadas atrasadas liquidadas desde 02 de junio de 2004 y el 30 de diciembre de 2012 inclusive, la suma a pagar es de **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.073.748)**, suma a la que se le descontará los aportes de ley (-12% aportes a salud), por tanto, se tendrá como base para la liquidación de los intereses moratorios, la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$20.304.898,24)**, teniendo en cuenta para ello las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regula los intereses; y, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, el período a liquidar es el comprendido entre el **25 de agosto de 2012** y el **30 de julio de 2013**, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGO DE LA RESOLUCIÓN 000721 DE 19 DE JUNIO DE 2013						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ago-12	\$20.304.898,00	31,29%	0,3129	0,0746	6	\$ 105.890
sep-12	\$20.304.898,00	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 529.450
oct-12	\$20.304.898,00	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 547.973
nov-12	\$20.304.898,00	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 530.296
dic-12	\$20.304.898,00	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 547.973
ene-13	\$20.304.898,00	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 544.301
feb-13	\$20.304.898,00	31,13%	0,3113	0,0743	28	\$ 491.627
mar-13	\$20.304.898,00	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 544.301
abr-13	\$20.304.898,00	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 528.773
may-13	\$20.304.898,00	31,25%	0,3125	0,0745	31	\$ 546.399
jun-13	\$20.304.898,00	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 528.773
jul-13	\$20.304.898,00	30,51%	0,3051	0,0730	30	\$ 516.252
GRAN TOTAL						\$ 5.962.009

Por concepto de intereses moratorios se tiene la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (\$5.962.009)**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutante acepta que la entidad ejecutada realizó un pago por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.775.357)**, se restará dicha suma al total arrojado en la liquidación de los intereses moratorios, quedando a favor del ejecutante la suma

³ C-231 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.186.652).

Se tendrá como liquidación de los intereses del capital adeudado (\$151.658) desde el día siguiente a la ejecutoria (25 agosto de 2012) hasta el 30 de enero de 2020:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL ADEUDADO						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ago-12	\$151.658,00	31,29%	0,3129	0,0746	6	\$ 791
sep-12	\$151.658,00	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 3.954
oct-12	\$151.658,00	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 4.086
nov-12	\$151.658,00	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 3.961
dic-12	\$151.658,00	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 4.093
ene-13	\$151.658,00	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 4.065
feb-13	\$151.658,00	31,13%	0,3113	0,0743	28	\$ 3.672
mar-13	\$151.658,00	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 4.065
abr-13	\$151.658,00	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 3.949
may-13	\$151.658,00	31,25%	0,3125	0,0745	31	\$ 4.081
jun-13	\$151.658,00	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 3.949
jul-13	\$151.658,00	30,51%	0,3051	0,0730	31	\$ 3.984
ago-13	\$151.658,00	30,51%	0,3051	0,0730	31	\$ 3.984
sep-13	\$151.658,00	30,51%	0,3051	0,0730	31	\$ 3.984
oct-13	\$151.658,00	29,78%	0,2978	0,0714	31	\$ 3.889
nov-13	\$151.658,00	29,78%	0,2978	0,0714	30	\$ 3.764
dic-13	\$151.658,00	29,78%	0,2978	0,0714	31	\$ 3.889
ene-14	\$151.658,00	29,48%	0,2948	0,0708	31	\$ 3.850
feb-14	\$151.658,00	29,48%	0,2948	0,0708	28	\$ 3.477
mar-14	\$151.658,00	29,48%	0,2948	0,0708	31	\$ 3.850
abr-14	\$151.658,00	29,45%	0,2945	0,0707	30	\$ 3.722
may-14	\$151.658,00	29,45%	0,2945	0,0707	31	\$ 3.846
jun-14	\$151.658,00	29,45%	0,2945	0,0707	30	\$ 3.722
jul-14	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 3.787
ago-14	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 3.787
sep-14	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	30	\$ 3.665
oct-14	\$151.658,00	28,76%	0,2876	0,0693	31	\$ 3.756
nov-14	\$151.658,00	28,76%	0,2876	0,0693	30	\$ 3.635
dic-14	\$151.658,00	28,76%	0,2876	0,0693	31	\$ 3.756
ene-15	\$151.658,00	28,82%	0,2882	0,0694	31	\$ 3.764
feb-15	\$151.658,00	28,82%	0,2882	0,0694	28	\$ 3.399
mar-15	\$151.658,00	28,82%	0,2882	0,0694	31	\$ 3.764
abr-15	\$151.658,00	29,06%	0,2906	0,0699	30	\$ 3.673
may-15	\$151.658,00	29,06%	0,2906	0,0699	31	\$ 3.795
jun-15	\$151.658,00	29,06%	0,2906	0,0699	30	\$ 3.673
jul-15	\$151.658,00	28,89%	0,2889	0,0696	31	\$ 3.773
ago-15	\$151.658,00	28,89%	0,2889	0,0696	31	\$ 3.773
sep-15	\$151.658,00	28,89%	0,2889	0,0696	30	\$ 3.651
oct-15	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 3.787
nov-15	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	30	\$ 3.665
dic-15	\$151.658,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 3.787

Por concepto de intereses moratorios por el capital adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha del presente auto la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$346.020)**.

En consecuencia, y teniendo de presente el principio de "congruencias", las sumas a aprobar por concepto de liquidación del crédito se limitarán a lo pretendido por el ejecutante, de esta manera tendrá como liquidación del crédito y se fijará por este concepto, las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN:

La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$151.658)**

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.186.652)**.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS POR CAPITAL DEJADO DE PAGAR:

La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$346.020)**.

Para un total de:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.684.330).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS, (\$4.684.330)**, e impartirle su aprobación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

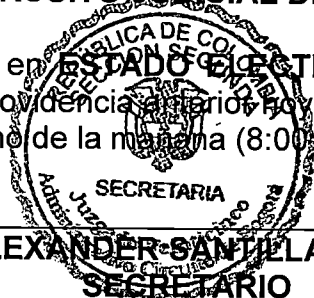
Juez

LYQM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **31 DE ENERO DE
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



FABIO ALEXANDER SANTI LAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00459-00
ACTOR(A):	BETTY ISABEL BARRIOS CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ANTECEDENTES:

El apoderado de las demandantes mediante memorial radicado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicitó al despacho la acumulación del presente proceso al que está cursando en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333502320180047900, al evidenciar (ffs.121-122):

“ ...

1. La demanda que se está tramitando ante el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., fue admitida el día 1 de marzo de 2019.

2. La demanda que se está tramitando ante el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, hasta la fecha no ha sido admitida.

3. Me permito anexar el escrito de la demanda que se está tramitando ante el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se constate que los hechos y las pretensiones están relacionados con los de la demanda de aquí en referencia.

Por lo anterior, me permito soportar mi solicitud en el artículo 148 del C.G.P, el cual hace referencia a los casos en los que se permite la Acumulación de procesos y demandas....”.

CONSIDERACIONES:

Señala el Código General del Proceso sobre la acumulación de procesos y demandas en sus artículos 148, 149 y 150, lo siguiente:

“ ...

**CAPÍTULO III.
ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.**

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a **petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito....". Resalta el Despacho

Así, las cosas procede el Despacho a verificar si en el presente caso se cumple los requisitos precitados para acceder a la solicitud de acumulación elevada por el apoderado de las demandantes, veamos:

Con la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de las demandantes, se allegó copia de la demanda que cursa en el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-35-023-2018-00479-00 (ffs.126-130), y al confrontarla con la demanda objeto del presente proceso, se verifica lo siguiente:

Expediente 11001-33-35-023-2018-00479-00 – Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá	Expediente 11001-33-35-025-2018-00459-00 – Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá
PRETENSIONES	
Acto acusado: Resolución 2487 del 30 de abril de 2018	Acto acusado: Resolución 2487 del 30 de abril de 2018
<p>Restablecimiento:</p> <p>2. <u>Declarar que mi representada, tiene el derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), revise y en consecuencia le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a que tiene derecho en su condición de compañera permanente del causante SV® PEDRO PABLO VILLALOBOS CHAVARRO (Q.E.P.D.), en la misma cuantía devengada, efectiva a partir del día 29 de octubre de 2017, día siguiente de su fallecimiento, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, convivió por más de 15 años, compartió techo hecho y mesa hasta la hora de su fallecimiento.</u></p> <p>3. Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a que sobre las sumas a que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y le pague las cuantías necesarias para indexar o hacer los ajustes del valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal y como lo autoriza el artículo 193 del C.C.A., aplicando la fórmula adoptada por el Honorario Consejo de Estado.</p> <p>4. Ordenar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), que cumpla el fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A., reconozca y pague a favor de mi mandante intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria del fallo como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 19991 donde declara inexecutable las expresiones: "durante los (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término". Contenidas en el último inciso del artículo 177 del C.C.A.</p> <p>5. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la demandada.</p>	<p>Restablecimiento:</p> <p>2. <u>Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - a reconocer y a pagar la sustitución de asignación mensual de retiro, primas, salarios, aumentos, bonificaciones y demás derechos que se hayan causado a la señora BETTY ISABEL BARRIOS CONTRERAS en calidad de ESPOSA CON VINCULO DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, en cuantía equivalente del 25% del total de la del extinto SV (F) PEDRO PABLO VILLALOBOS CHAVARRO CC N° 475.864 del Calvario (M), desde el fecha de muerte del causante, es decir desde el 28 de OCTUBRE DE 2017, hasta la fecha en que mediante sentencia ejecutoriada se ordene su reconocimiento y pago.</u></p> <p>3. <u>Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - a reconocer y a pagar la sustitución de asignación mensual de retiro, primas, salarios, aumentos, bonificaciones y demás derechos que se hayan causado a la señora LUZ MARINA VERGARA FLÓREZ en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE, en cuantía equivalente del 25% del total de la del extinto SV (F) PEDRO PABLO VILLALOBOS CHAVARRO CC N° 475.864 del Calvario (M), desde el fecha de muerte del causante, es decir desde el 28 de OCTUBRE DE 2017, hasta la fecha en que mediante sentencia ejecutoriada se ordene su reconocimiento y pago.</u></p> <p>4. Que se declare que no ha operado el fenómeno DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS DE MANERA CUATRIENAL, toda vez que la petición efectuada en vía gubernativa se ha formulado en términos, pero nunca fue atendida favorablemente.</p> <p>5. Ordene a la accionada, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.</p> <p>6. Condenar en costas y gastos a la accionada, en caso de oponerse a la presente demanda.</p>

De la anterior transcripción se avizora que se configura uno de los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos, cual es a la que hace referencia el literal a) del artículo 148 del CGP, que dispone, "...a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda...", pues es evidente que las actoras en los dos procesos persiguen la nulidad del mismo acto administrativo y, el mismo

restablecimiento del derecho, sumado al hecho de que los dos procesos se deben tramitar por el mismo procedimiento.

Finalmente, en lo relacionado con el tema de la competencia, es preciso señalar que resulta procedente remitir el presente proceso al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá por ser el más antiguo, habida consideración de que al interior del expediente con radicación **11001-33-35-023-2018-00479-00**, se profirió auto admisorio de la demanda el **1º de marzo de 2019**, y se notificó en **estado electrónico del 4 de marzo de la misma anualidad**, conforme fue verificado en la página web de la Rama Judicial¹ y, en el que cursa en este Despacho hasta la fecha no se ha admitido.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de las demandantes.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría del Despacho se remita el presente proceso al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda a efectos de que ese Despacho Judicial provea sobre la acumulación del proceso de la referencia con el **Expediente 11001-33-35-023-2018-00479-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fLGEMkBDwfkUn%2fms7dH%2baEXreI%3d>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00525-00
ACTOR(A):	STEVEN ACUÑA ESPINOSA
DEMANDADO(A):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la demanda se pretende (ffs.2-3):

• **Principales:**

Primero: que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210007168 del 02-05-2019 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 64899, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, ofertado con la Convocatoria No. 535 de 2017 – Municipios de Cundinamarca".

Segundo: que se declare la nulidad de las preguntas 105, 107, 108, 109, 112, 116, 118, 119, 122, 125, 126, 132, 147 y 148 de la prueba de competencias comportamentales del cargo No OPEC: 64899, de nivel profesional.

Tercero: que en consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, calcular el puntaje de las pruebas comportamentales restando las preguntas anuladas y expedir la nueva lista de elegibles con los nuevos resultados del cargo No OPEC: 64899, de nivel profesional.

Cuarto: a título de restablecimiento del derecho solicito que se ordene a la Alcaldía de Girardot y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento en que mi poderdante quede dentro de la lista de elegibles, pagar los salarios, primas, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos de la relación laboral legal y reglamentaria, desde la fecha de en que se nombró al primero de la lista del cargo No OPEC: 64899, de nivel profesional que quedo en firme mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210007168 del 02-05-2019 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil hasta la fecha del nombramiento de mi poderdante.

• **Subsidiaria:**

Primero: Que se declare la nulidad de la prueba de competencias comportamentales de la convocatoria del empleo identificado con el código OPEC No. 64899, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, ofertado con la Convocatoria No. 535 de 2017 – Municipios de Cundinamarca", realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la Fundación del Área Andina

Segundo: Que como consecuencia de la nulidad de la prueba de competencia comportamental se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil practicar nuevamente la prueba, y una vez realizado lo anterior recomponer la lista de elegibles con los nuevos puntajes..."

Como fundamento de las anteriores pretensiones se expusieron los siguientes hechos (ffs. 1-2):

- “... ”
1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó para proveer cargos del municipio de Girardot mediante convocatoria 535.
 2. Mediante Acuerdo No. CNSC 20182210000526 de fecha de 12 de enero de 2018 regló las normas del concurso para los empleos ofertados por el municipio de Girardot.
 3. Conforme a las reglas de la convocatoria el señor STEVEN ACUÑA ESPINOSA, se inscribió en el aplicativo SIMO que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, para así aplicar al concurso de méritos el cargo oferta No OPEC: 64899.
 4. Las pruebas de competencias comportamentales tenían un valor equivalente al 20% del total de la puntuación, conforme el artículo 28 del mencionado acuerdo.
 5. El artículo 29 del Acuerdo No. CNSC 20182210000526 estableció que “**la prueba de competencias comportamentales**, está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Girardot, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del decreto 1083 de 2015.”
 6. El 17 de agosto de 2017 la CNCS publicó la GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES en las cuales definió en sus páginas de la 13-15 y la página 20 las mismas competencias determinadas en el decreto 2538 del 22 de julio de 2005, el cual fue emitido por el Departamento de la Función Pública, y no aplicando las competencias de LIDERAZGO DE GRUPOS DE TRABAJO Y TOMAS DE DECISIONES de los profesionales Universitarios por considerar que ningún empleo tenía personal a cargo.
 7. Conforme a las reglas del concurso el señor STEVEN ACUÑA ESPINOSA supero las etapas, requisitos y presentes pruebas escritas para el cargo oferta Numero OPC: 64899 el 30 de septiembre de 2018.
 8. Las pruebas se dividieron en dos componentes así: a) pruebas básicas y funcionales y b) pruebas de competencias comportamentales.
 9. En el aplicativo SIMO el día 19 de octubre de 2018 se publicaron los resultados de las pruebas escritas.
 10. Dentro de la oportunidad establecida en el Acuerdo el señor STEVEN ACUÑA ESPINOSA presentó sustentación a la reclamación por considerar injustas las pruebas ya que en las pruebas de competencias comportamentales existían preguntas que no se ajustaban a las conductas definidas por ley y por los parámetros del concurso.
 11. El día 7 de diciembre 2018 la CNSC publicó el resultado de la reclamación en el aplicativo SIMO, en el cual no se modificó el resultado de las pruebas.
 12. El día 11 de septiembre se radicaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derechos de petición tendientes a obtener el Manual Técnico de las pruebas.
 13. Se presentó solicitud de conciliación radicada el día 13 de septiembre de 2019, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admite y fijó fecha para audiencia de conciliación el 22 de noviembre de 2019, la cual se declaró fallida, según constancia que se aporta como prueba....”.

Así las cosas se tiene que el cargo al cual aspira el demandante ser nombrado en propiedad en virtud del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Convocatoria 535 de 2017 – Municipios de Cundinamarca en el cual se inscribió y, frente al cual se conformó y adoptó la lista de elegibles mediante el acto aquí acusado, Resolución CNSC – 20192210007168 del 2 de mayo de 2019, es el de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, Opec 64899 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Girardot – Cundinamarca.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron **o debieron prestarse los servicios** (...);” asimismo, atender lo

establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot**, con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre alguno de los municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Girardot**, por ser ese municipio el lugar donde eventualmente el señor **Steven Acuña Espinosa**, prestaría sus servicios en el caso de prosperar sus pretensiones.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Girardot - Cundinamarca (Reparto)**.

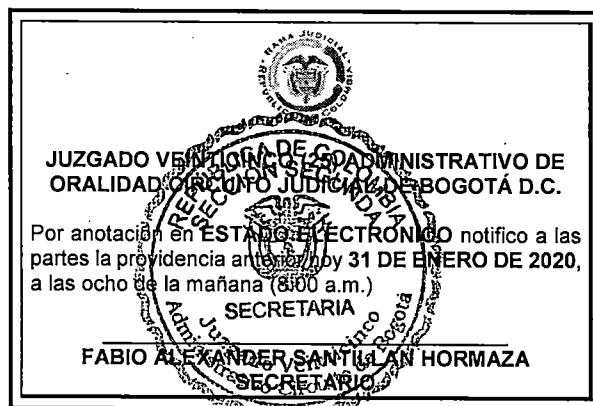
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot - Cundinamarca**.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, déjese las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

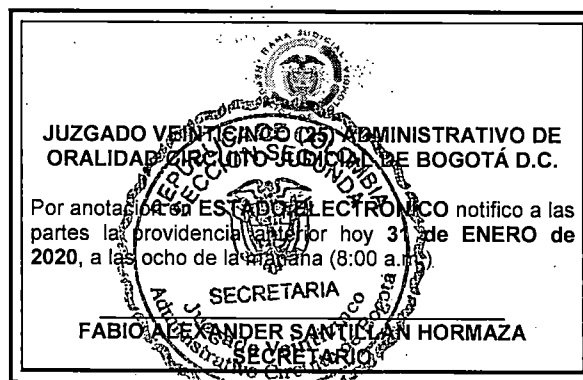
PROCESO No:	11001-33-35-025-2019-00555-00
CONVOCANTE:	JAIME BURGOS MUÑOZ
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial contenida en Acta de Audiencia con código REG-IN-CE-002 y Radicación No. E-2019-561681 del 19 de septiembre de 2019, por Secretaria del Juzgado, **oficiese a la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, para que allegue poder con el cual el Abogado Tony Alex Autesta Solorzano actuó en la diligencia de conciliación realizada el 04 de diciembre de 2019 como apoderado sustituto de la apoderada Nora Yanine Chaparro Ávila, ya que si bien es cierto, en el expediente allegado a esta Instancia existe un poder de sustitución contenido a folio 52 del expediente, también lo es que, el mismo no identifica de ninguna forma el profesional del derecho a quien se le otorgó dicho poder, lo que supone la inexistencia de facultad para conciliar y/o actuar en el presente asunto del Dr. Autesta Solorzano.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00465-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – Cumplimiento de Sentencia

1. VALORACIONES PREVIAS:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, este Despacho profirió providencia de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a sentencia proferida el 17 de mayo de 2018, ordenando seguir adelante con la ejecución, sin embargo y con ocasión a memorial allegado por la parte actora, se pudo establecer la existencia de un segundo cuaderno que no estaba adjunto al presente proceso, en el que se observó sin lugar a dudas que el mismo se encuentra con providencia que aprueba la liquidación del crédito.

Teniendo de presente que el Despacho incurrió en yerro involuntario al proferir orden en el sentido de otorgar término con la finalidad de que las partes presenten la respectiva liquidación del crédito y con el fin de sanear el error involuntario antes mencionado se dejará SIN EFECTOS¹ el último párrafo de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019.

2. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, “En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”.

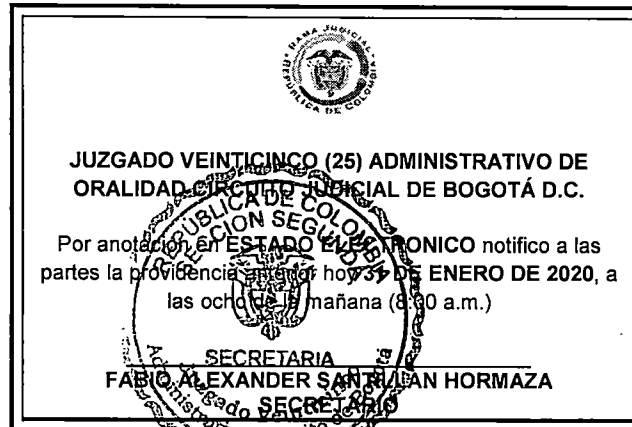
DEJAR SIN EFECTOS, el último párrafo del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2016-00024-00
DEMANDANTE:	ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, UGPP (fls. 252-254), contra el auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 11 de julio de 2017 (fl. 115-120), contra el auto que libra mandamiento de pago (fls. 68-69).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El **Artículo 438 del Código General del Proceso**, respecto del recurso de reposición contra el mandamiento de ejecutivo dispuso:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Resaltado por el Despacho).”

En este mismo sentido, el **artículo 318 ibídem** respecto del recurso de reposición dispuso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente caso no había presentado el recurso de reposición de manera extemporánea, argumentando que la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó a la UGPP vía correo electrónico hasta el 06 de julio de 2017, fecha a partir de la cual se contaría el término para presentar recursos, respecto de la entidad ejecutada.

V. DECISIÓN

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna y revisado el auto recurrido, este Despacho **revocará** el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.251), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 11 de julio de 2017 (fl.115-120), contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 68-69).

En el asunto específico se tiene que, en la providencia objeto de recurso, se tomó como fecha para contar los términos de ejecutoria del auto que libró mandamiento ejecutivo el día siguiente a la notificación por estado, esto es, a partir del 11 de octubre de 2016, obviando el Despacho que este término aplicó respecto de la parte ejecutante y no de la entidad ejecutada, como quiera que en virtud del artículo 438 del CGP, el término para interponer el recurso de reposición comenzó a contar a partir del día siguiente a la notificación personal de la providencia, actuación que se realizó el 06 de julio de 2017 (fl.71), venciendo el término para interponer recurso de reposición el 11 de julio de 2017, fecha en la que el apoderado de la entidad interpuso el respectivo recurso.

Dicho lo anterior, es claro para este Despacho que al momento de presentación del recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se encontraba en tiempo.

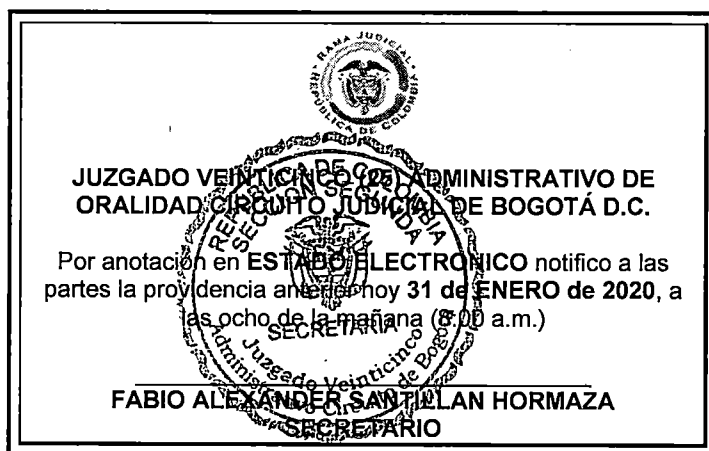
En consecuencia de lo anterior **REVÓQUESE** el auto de fecha siete (07) de noviembre de 2019.

Por secretaría, ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PT6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00350-00
ACTOR(A):	NESTOR HERNAN CACERES DUARTE
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (n.229); indicando que calor cancelado fue de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$25.234.153.00) M/CTE.

Observa el Despacho, que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

En Consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a la norma antes descrita.

Ahora bien, respecto de la solicitud de requerir a la UGPP en el sentido de advertirle, que no puede modificar el valor ordenado y aprobado por este Despacho en providencia judicial, ordenando devoluciones, al respecto, este Juzgador despacha desfavorablemente dicha petición, como quiera que, no se encuentra acreditado en el presente asunto que la entidad esté o haya realizado tal actuación y mal haría este Despacho impartir órdenes con fundamento en supuestos de hecho.

En atención a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

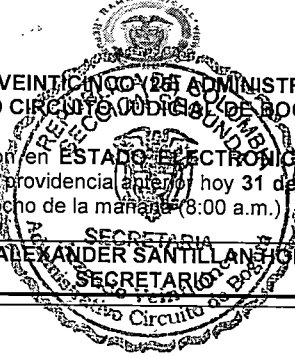
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 31 de ENERO de
2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN TORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00408-00
DEMANDANTE:	IVÁN ARLEY MORENO PARRADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda con fundamento en el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folio 10 del expediente,

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor **IVAN ARLEY MORENO PARRADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

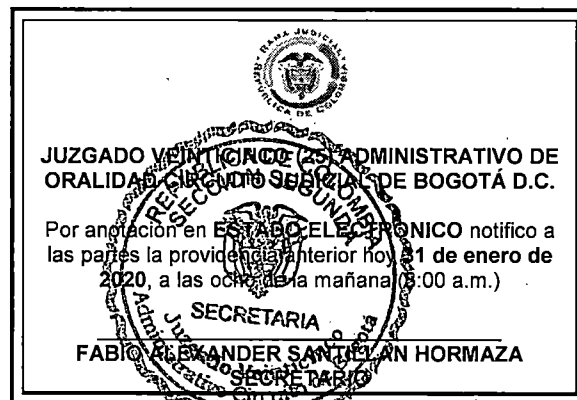
SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00508-00
Convocante:	HECTOR FABIO DUQUE CALLE
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 372462 del 19/06/2019, el 8 de noviembre de 2019**, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, instancia que fijó el 16 de septiembre de 2019 a las 09:30 pm como fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia, siendo reprogramada para realizarse el 18 de octubre de 2019 a las 10:50 am y, finalmente el 8 de noviembre de 2019 a las 10:30 am.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia de la misma se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, manifestando:

• **Audiencia celebrada el 18 de octubre de 2019:**

*“...
En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones las cuales se sintetizan en: "Revocar en su totalidad lo ordenado en la resolución número N°34238 de 2018, que confirmó la decisión del oficio número 18-123597-2-0, las cuales desconocieron mis pretensiones enunciadas en el acápite anterior; y en su lugar conceder la liquidación y futura reliquidación de las diferencias generadas, al omitir la entidad ya señalada, la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario y viáticos que devengo como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

1. Itero una vez más, que de ser fallida la conciliación prejudicial, solicito que se reconozca la presente diligencia como requisito de procedibilidad, para acudir ante lo contencioso administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada, para que señale cual fue la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa quien manifiesta: Certificación que se allega en un

(1) folio suscrita por la Secretaría Técnica del Comité que contiene ANIMO CONCILIATORIO bajo los siguientes parámetros. **"PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria Comercio llevada a cabo el pasado **16 de Octubre de 2019** se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 18-123597** que se va a presentar ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCADA. **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité se analizaron los siguientes: **ANTECEDENTES:** Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que el funcionario y/o ex funcionario que relacionaremos a continuación, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTOS TOTAL POR CONCILIAR
HECTOR FABIO DUQUE CALLE	19/04/2015 AL 08/10/2019 \$ 9.205.929

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 Y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria Y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011 del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima. **TERCERO:** Teniendo en cuenta las antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente. **DECISION: 3.1.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:** 3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 3.1.2. Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTOS TOTAL POR CONCILIAR
HECTOR FABIO DUQUE CALLE	19/04/2015 AL 08/10/2019 \$ 9.205.929

En consecuencia, se le solicita al señor procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su despacho. Se expide certificación a los 16 de octubre del año 2019"

Antes de conceder el uso de la palabra a la apoderada del Convocante, y una vez verificadas todas la documentales que obran en el expediente, la Procuradora Judicial, establece que no está acreditada la vinculación del Convocante con la SIC, así como el tipo de vinculación, fecha de vinculación, cargos desempeñados y devengos, razón por la que se hace indispensable SUSPENDER LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, y requerir a la apoderada del convocante para que llegue al expediente, dicha certificación. La audiencia se reanudará el próximo 08 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

- **Audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2019:**

"...
Una vez verificadas las documentales aportadas la Procuradora Judicial, procede a realizar la lectura de la propuesta presentada por la convocada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la audiencia instalada del pasado 18 de octubre, y le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado del extrema convocante para que manifieste si acepta la formula conciliatoria propuesta por la SIC, quien señala: "manifiesto al Despacho que aceptó la propuesta de conciliación presentada a nombre de Héctor Fabio Duque Calle".

En mérito de las intervenciones precedentes la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a HECTOR FABIO DUQUE CALLE la suma total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE M/CTE. (\$ 9.205.929) dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por concepto de la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES devengados entre el 19 de abril de 2015 al ocho de octubre de 2019. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Publico que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual media de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto corresponde a prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del C.P.A.C.A; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) en la medida que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles hasta ahora inciertos y discutibles; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, ... Finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público..."

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

De la conciliación contencioso administrativa.

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable..

Adicionalmente, el **artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...).”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."(...)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico**, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la **naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro**, que:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocada.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.”

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Ahora, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, frente a la **prima por dependientes** indicó:

“Artículo 33 Prima por Dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra vinculado a la entidad, según certificación obrante en los folios 70 a 71 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.”⁵*

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y LA PRIMA POR DEPENDIENTES**, que ha venido percibiendo la parte convocada, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección “A”
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos ciertos e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. A folios 58 y 64 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y el convocante, con facultad expresa para conciliar.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO.

Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por el convocante (fls.1-4).
- Petición radicada el 19 de abril de 2018, mediante la cual el funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la primas por dependiente, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (fls.7-10).
- Oficio No. 18-123597 de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, resuelve la solicitud elevada por la convocante indicando respecto de que factores es viable la reliquidación con la inclusión del fomento especial del ahorro (fls.11-19).
- Recurso de reposición en contra del anterior oficio (fls.20-26).
- Resolución 34238 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, desató el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. 18-123597 de fecha 25 de abril de 2019 (fls.27-32).
- Certificación expedida el 16 de octubre de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta la fórmula conciliatoria y la liquidación (fls.59 y 59 vuelto).
- Constancia en la que se avizora la vinculación del convocante (fls.70-71).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrada el 28 de noviembre de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocante (fls.73-76).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y LA PRIMA POR DEPENDIENTES**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustadas teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 372462 del 19/06/2019, celebrada el 8 de noviembre de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE**

INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor **HECTOR FABIO DUQUE CALLE**, ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 372462 del 19/06/2019, celebrada el 8 de noviembre de 2019**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **HECTOR FABIO DUQUE CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.878.355, ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00067-00
ACTOR(A):	NICOLAS URREA RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 21 de febrero de 2018 el señor **NICOLAS URREA RAMOS**, radicó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 157 de 10 de abril de 2017 y Resolución No. 203 de 15 de mayo de 2017**, mediante las cuales, respectivamente, se profirió decisión de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2016BACAD1, y se declaró responsable disciplinariamente al actor y otros tres disciplinados, se les canceló la matrícula y se declaró pérdida de cupo y, se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión tomada en la Resolución No. 157 de 10 de abril de 2017.

En los folios 28 a 29 del plenario, se solicitó la suspensión provisional de las **Resoluciones No. 157 de 10 de abril de 2017 y Resolución No. 203 de 15 de mayo de 2017**.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Fl.364).

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional de las **Resoluciones No. 157 de 10 de abril de 2017 y Resolución No. 203 de 15 de mayo de 2017**, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“...
Solicitamos de la manera más atenta, con base al artículo 229 y 230 numeral 3 del CPACA, que se decrete y ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 157 de 10 de abril de 2017, suscrita por el Coronel Rodrigo Botía Gómez, Subdirector Escuela Militar de Cadetes quien profirió decisión de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2016BACAD1 y declaró responsable disciplinariamente al demandante y en consecuencia la cancelación de la matrícula y pérdida de cupo y de la Resolución No. 203, de 15 de mayo de 2017, suscrita por el Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamira en donde se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión. En especial se solicita se de aplicación al Artículo 234, sobre Medidas cautelares de urgencia.

Como sustento de las medidas de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas y en aplicación del artículo 231, consideramos que procede por la EVIDENTE y MARCADA violación de las disposiciones invocadas en

esta demanda, en especial por la violación del régimen estudiantil, Acuerdo 06 de 2016.

Al confrontar los procedimientos establecidos en el régimen estudiantil, "Acuerdo 06 de 2016" con las Resoluciones demandadas, encontramos evidencia suficiente para determinar que las pruebas sobre las cuales se fundamentaron para decidir, son inexistentes, por haber violado el debido proceso, en su componente de violación a la presunción de inocencia y sobre todo al expedirse irregularmente sin dar aplicación a los procedimientos establecidos para la calificación, socialización, reclamos y las dos instancias ante las autoridades académicas.

El docente Ricardo Mancipe de Algebra Lineal pasó un informe el 27 de septiembre de 2016, bajo el argumento que el quiz, que presentó el demandante de 17 años, respondió el ejercicio del punto No. 3, con valores enviados desde el aula No. 9, pero a través del proceso disciplinario nunca se demostró en la etapa probatoria quienes enviaron los valores, ni quienes lo recibieron, menos aún se determinó el medio mediante el cual enviaron los datos, ni la hora, nunca se demostró nada, más sin embargo, el sustento del fallo para cancelarles la matrícula, fue que contestaron el ejercicio No. 3 con los datos enviados desde la otra aula.

Se ha presentado una vulneración abierta a las normas sobre las que deben fundarse los actos administrativos, pero sobre todo el análisis probatorio fue totalmente tergiversado, como lo pueden evidenciar en la valoración jurídica y probatoria del fallo de primera y segunda, que esta expresada solamente en especulaciones y reflexiones salidas de la realidad procesal y no es para menos, pues eso refleja que no existen pruebas que sustenten las conclusiones.

El hecho de cancelarle la matrícula al cadete demandante y sus compañeros, en las condiciones que se hizo, es acabar con el sueño de este joven, sus proyectos, expectativas, que obviamente solo él y sus familiares sienten esos efectos frustrantes, desesperanzadores y la zozobra, de no saber qué hacer, durante los años que pueda durar el proceso con un fallo definitivo a favor o en contra. No saber que sí al realizar alguna actividad o estudio, de pronto les afecte cuando sean reintegrados, o peor aún, no hacer nada. Y sí, no les sale el fallo a favor, después de tanto espera y pérdida de tiempo y de dinero. Es una persona, que acaba de cumplir los 17 años.

Sí se suspenden los efectos de las Resoluciones No. 157 de 10 de abril de 2017 y de la Resolución No. 203 de 15 de mayo de 2017, existen dos eventos:

Uno, se suspendan los efectos, se reintegre desde este momento para que continúen con su proceso y después sale un fallo adverso que no declara la nulidad de los actos. En este evento, quedaría definido el tema para él y para la Escuela Militar, no va más, adiós, pónganse hacer otra cosa definitivamente. El estado no perdería absolutamente nada, pues igual, desde el comienzo contaba con él en sus filas, estaba presupuestado, por lo que desde este punto de vista presupuestal, no se generaría ningún detrimento, es simplemente que hacen el curso ascienden o no, y sí por el fallo tiene que salir, pues se van.

Dos, se suspendan los efectos se reintegre desde este momento para que continúen su proceso y después sale un fallo a favor que declara la nulidad de los actos y ordena el reintegro. En este caso, las cosas continuarían sin ningún traumatismo, ni para la institución, ni para los ciudadanos y el restablecimiento anticipado, conllevaría a evitar detrimento patrimonial para el estado, por los perjuicios causados, pero sobretodo, se ha protegido derechos fundamentales a un joven colombiano, en quien está la esperanza de Colombia.

No se suspenden los efectos de las resoluciones;

Tres, no se suspenden los efectos de los actos y no se reintegran y sale un fallo adverso que no declara la nulidad de los actos. Aquí, el problema es la incertidumbre y la inseguridad generada, no solamente al estudiante demandante, sino a sus padres, de ver que el futuro de su hijo está suspendido y que deben esperar un par de años a ver qué pasa, si esa platica se perdió o no, que entre otras cosas fue mucho dinero para entrar. El dilema es el lapso de tiempo desde el retiro del estudiante hasta

que se le confirme que estuvo bien echado. Cuánto tiempo deben esperar, para poder reiniciar sus proyectos de vida.

Cuatro, no se suspenden los efectos de los actos y no se reintegran y al cabo de unos años, sale un fallo favorable, se declaran nulos los actos administrativos. Es el evento más injusto, oneroso y vergonzoso. Lo cual se hubiera evitado, a través de mecanismos legales, como la presente petición, que busca precisamente no llegar a este nivel de onerosidad de las arcas del Estado, pero además, de evitar mantener derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de vulneración.

El costo económico, para el estado, no solamente implica pagar, indexar, reintegrar, etc., sino, el traumatismo burocrático de personal, tramites, clases, nivelaciones, los exámenes, notas, docentes, retrotraer tanto tiempo perdido en conocimiento académico y de formación militar a uno pocos días o meses para nivelarlo al nivel que ya debería estar. Es probable que los costos de adecuar todo a su estado inicial, para el Estado se incrementen en un 300%. Al decir del artículo 233 del CPACA numeral cuarto, literal a) es el perjuicio irremediable que se debe evitar. Esto es un costo enorme, que no se debería dar, y que la administración de justicia, a través de su señoría puede evitar.

Las pruebas en que nos sustentamos para solicitar la suspensión de los actos demandados, son las resoluciones demandadas, que al hacer una somera comparación con las normas en que deberían fundarse, como lo es el Acuerdo 06 de 2016, Régimen Estudiantil, se demuestra la violación inequívoca de las mismas, una vulneración directa y sin medida, que desde ningún punto de vista justifica que al demandante se le vulnere su derecho a la educación, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, libre escogencia de profesión.

Estaremos prestos a constituir la garantía que su señoría a bien tenga ordenar...”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación solicitó al despacho denegar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados en la medida que los mismos ya fueron ejecutados y, se observó el debido proceso y la aplicación del reglamento interno estudiantil, con sujeción igualmente a la normatividad vigente en materia sustantiva y procedimental como bien se puede observar de las pruebas arrojadas en su momento (fl.381).

IV. CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se realizó ninguna fundamentación

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

fáctica que permita establecer un perjuicio más gravoso al que se presenta actualmente, sumado al hecho de que no se encuentran acreditados presupuestos para concluir, en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si se configuran las causales de nulidades endilgadas en contra de los actos aquí acusados.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser estudiadas en detalle, ya que las pretensiones incoadas en la solicitud de medida cautelar están encaminadas a solucionar definitivamente la controversia, conllevando inescindiblemente a un prejuzgamiento.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso. Así las cosas, deviene, ineludiblemente, **negar la suspensión provisional aquí solicitada.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

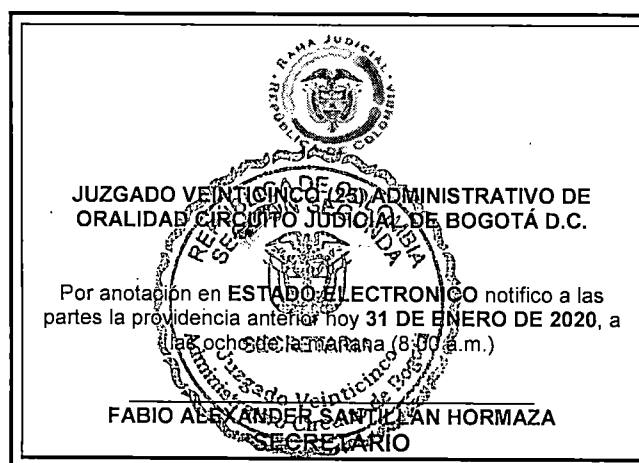
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2015-00202-00
ACTOR(A):	GLADYS AYDEE MENDEZ GIL
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2019 (fl.149), reiterado a través de providencia de fecha 28 de noviembre del mismo año (fl.153).

Verificada dicha documental, se tiene que la entidad aportó fue el expediente administrativo del ejecutante (fl.177), sin embargo, no aportó concretamente lo ordenado por esta Instancia Judicial en las providencias antes mencionadas, por lo que **se requiere por tercera y última vez** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), dar estricto cumplimiento y remita con destino al presente expediente lo ordenado en auto de fecha 28 de agosto de 2019:

“SEGUNDO. Decretar de oficio prueba, y en tal sentido por Secretaría de este Despacho, se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue a este Juzgado i) documental que indique clara y minuciosamente qué pagó, cómo lo pagó y cuándo lo pagó, ii) aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en la que se indique cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios a la señora GLADYS AYDEE MENDEZ GIL, así como los comprobantes que permitan establecer dicho cumplimiento”.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de ENERO de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00214-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA REYES SÁNCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

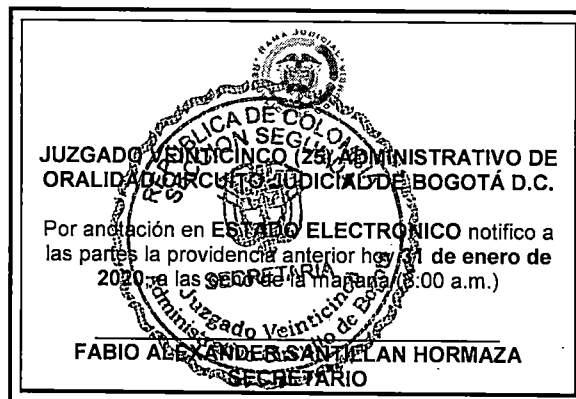
Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda y entre otras cosas se exhortó a la apoderada de la parte actora para que allegara copia completa del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de febrero de 2019, sin embargo a la fecha no ha cumplido con la citada carga, siendo imperativa la documental en el expediente.

Así las cosas, se requiere por segunda vez a la apoderada del actor para que se sirva allegar al expediente de la referencia, copia completa del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00216-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5, de dicha providencia, se dispuso:

“ ...
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente siete (7) meses sin que el apoderado de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” Resalta el Despacho

¹ Folios 22 y 23 vto

Consecuentemente, se requiere al apoderada de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00301-00
ACTOR(A):	YIMER EFREN ARIAS ALVARADO
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

"Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se proferieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

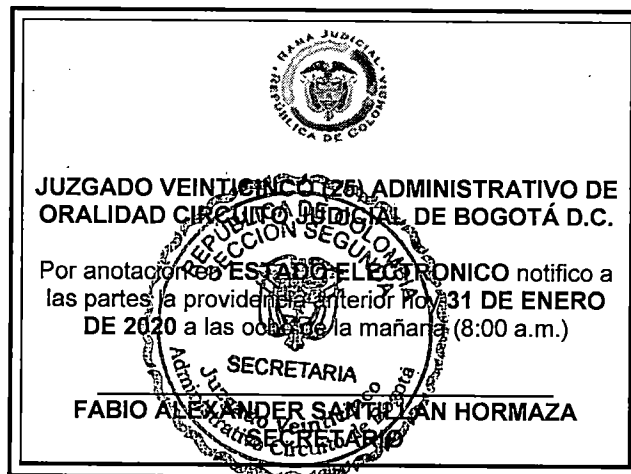
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 522 del cuaderno principal, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000)**, la cual deberá cancelar la **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** favor del señor **YIMER EFREN ARIAS ALVARADO**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-0006-00
ACTOR(A):	MARLENY ROSA MALDONADO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia condenatoria el 10 de octubre de 2019 dentro de la audiencia inicial y contra esta, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en la misma, esto es, dentro del término, no obstante mediante memorial del 6 de noviembre de 2019, manifiesta el desistimiento al recurso interpuesto.

Así las cosas, como quiera que no se había pronunciado esta sede judicial sobre el citado recurso y habida consideración del memorial de desistimiento de aquel, este Despacho dispone tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

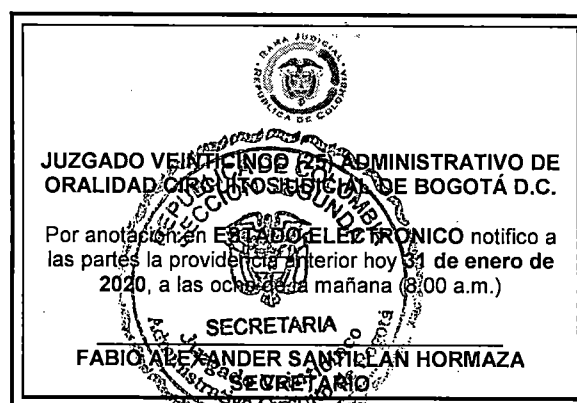
Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 10 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00333-00
ACTOR(A):	MARTHA CECILIA FLORENTINO CARRILLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia y frente a la misma el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación y manifestó que lo sustentaría dentro del término legal, no obstante fue allegada la sustentación por parte del apelante.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente al trámite del recurso de apelación, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

Así las cosas, la parte apelante tenía hasta el 8 de noviembre de 2019 para radicar la sustentación de la apelación situación que en el presente proceso no acaeció por lo que se impone declarar desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

En consecuencia, por secretaría expídase copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria conforme lo solicitan a folio 97 del expediente y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MRS

140

1

1



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO notifico a las partes la providencia número 31 DE ENERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILCÁN FORMAZA

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00147-01
ACTOR(A):	BERNARDINO UNIBIO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia del seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

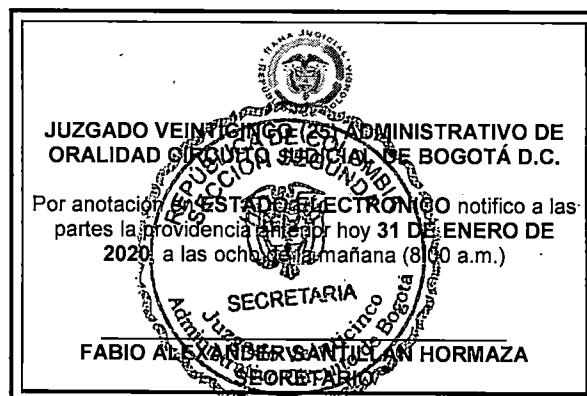
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00074-00
ACTOR(A):	CRISTIAN ALBERTO AGUIRRE RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



MAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00439-00
ACTOR(A):	SONIA ESPERANZA ACOSTA MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

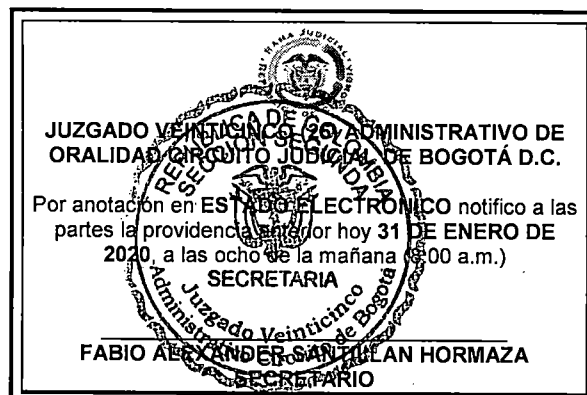
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00361-01
ACTOR(A):	BERTHA LUCILA RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), confirmó parcialmente la sentencia del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral 9 de la sentencia del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

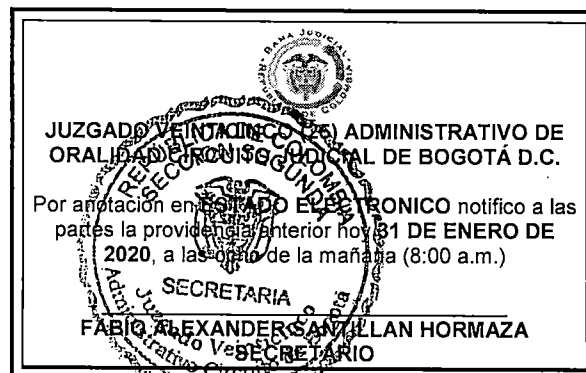
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00270-00
ACTOR(A):	DORIS HEREDIA CAMACHO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), confirmó la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, en tanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00536-00
ACTOR(A):	SANDRA YOMAY SUAREZ PADILLA
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SANDRA YOMAY SUAREZ PADILLA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. En tal virtud, dispone:

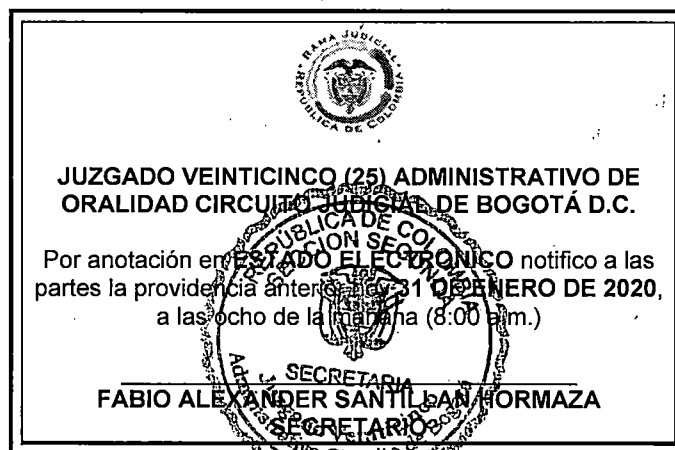
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como **apoderado(a) principal** de la parte demandante al(a) abogado(a) **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.275.938** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **63.197** del H. Consejo Superior de la Judicatura y, como **apoderado(a) suplente** al(a) abogado(a) **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.847.661** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **179.745** del H. Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y que obra en el folio 17 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiriese, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00537-00
ACTOR(A):	NESTOR WILLIAM URREGO ROA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **NESTOR WILLIAM URREGO ROA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA PODERA JUDICIAL JUDICATURA</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior No. 31 DE ENERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">FABIO ALEXANDER SANTIAGAN FORMAZA SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00539-00
ACTOR(A):	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

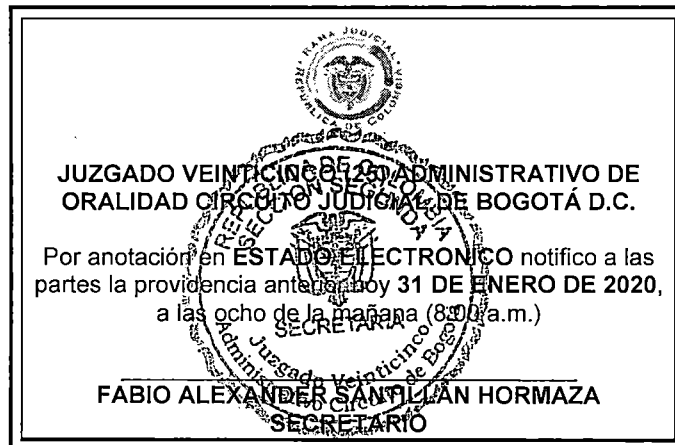
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00520-00
ACTOR(A):	ROCIO EMILSE ABELLO GUTIERREZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROCIO EMILSE ABELLO GUTIERREZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

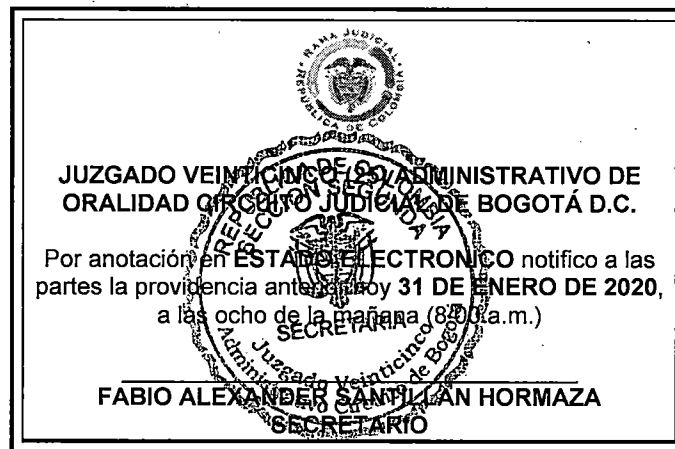
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00516-00
ACTOR(A):	GLORIA NANCY SUAREZ TAPASCO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA NANCY SUAREZ TAPASCO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

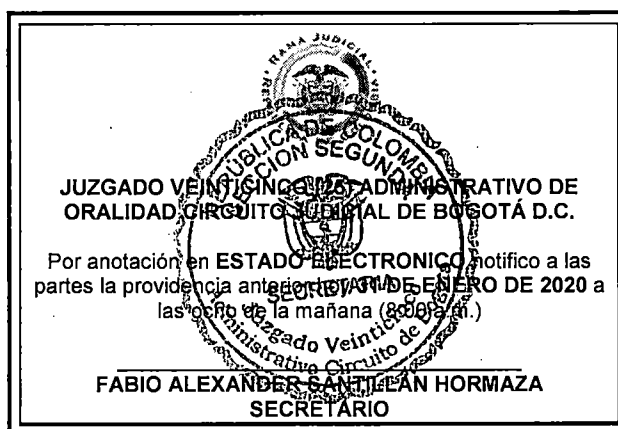
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.683.726** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **91.183** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00557-00
ACTOR(A):	MARTHA OFELIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA OFELIA GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** antes **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** antes **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

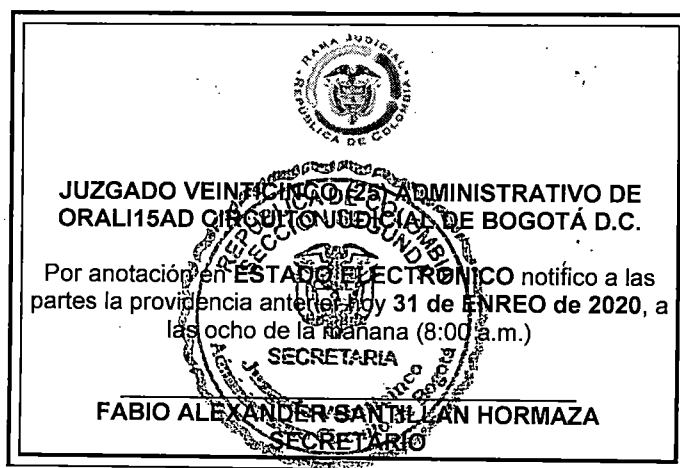
treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RVERA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **93.610** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.41-43).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00563-00
ACTOR(A):	LUZ ELSE SANTOS RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ ELSE SANTOS RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

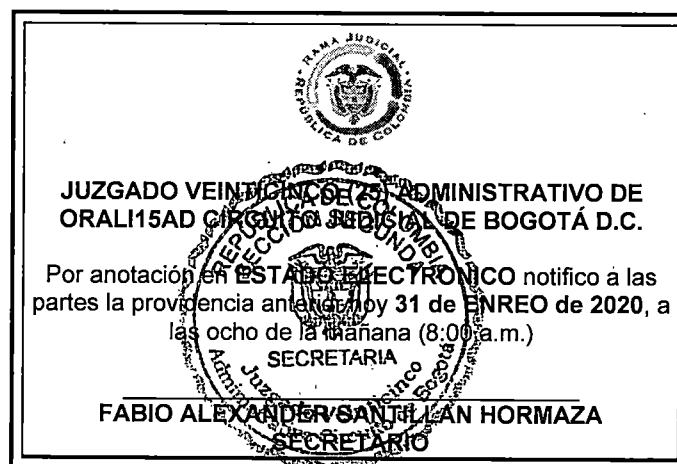
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls.15-17).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
12. Se exhorta a la apoderada del actor a fin de que allegue copia del derecho de petición radicado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 06 de febrero de 2019, con radicado No. 20190320359132, ya que el mismo no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00372-00
ACTOR(A):	VICTOR HERNANDO CAMPIÑO MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **VICTOR HERNANDO CAMPIÑO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN – MINNISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

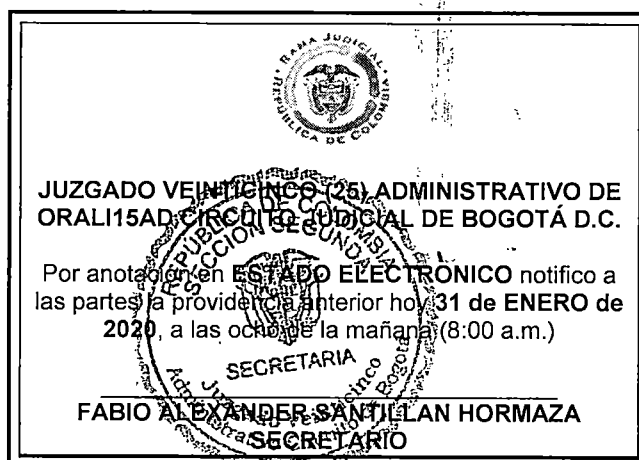
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YUDY PEÑA TELLEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.025.866** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **151.371** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido (fl.31).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase; por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00538-00
ACTOR(A):	DIANA LUCIA GONZALEZ URREGO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DIANA LUCIA GONZALEZ URREGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00517-00
ACTOR(A):	MONICA ALEXANDRA SANCHEZ LUGO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MONICA ALEXANDRA SANCHEZ LUGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

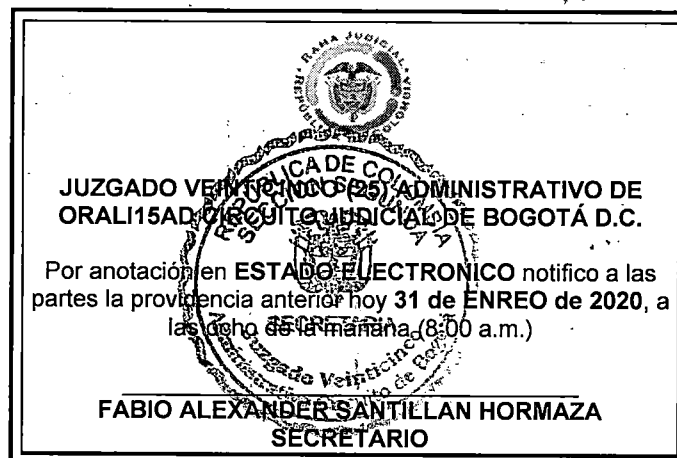
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00514-00
ACTOR(A):	GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

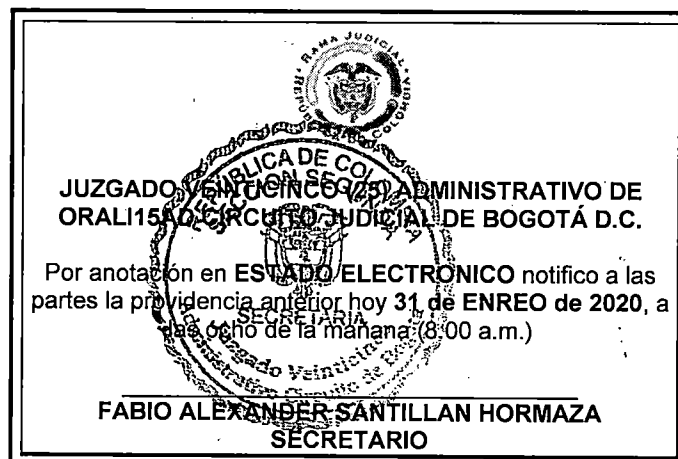
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00513-00
ACTOR(A):	BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA CECILIA PEREZ BARRERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00024-00
ACTOR(A):	MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y verificados los requisitos formales, procede este Despacho a **ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA ALICIA VILLALOBOS RIVEROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

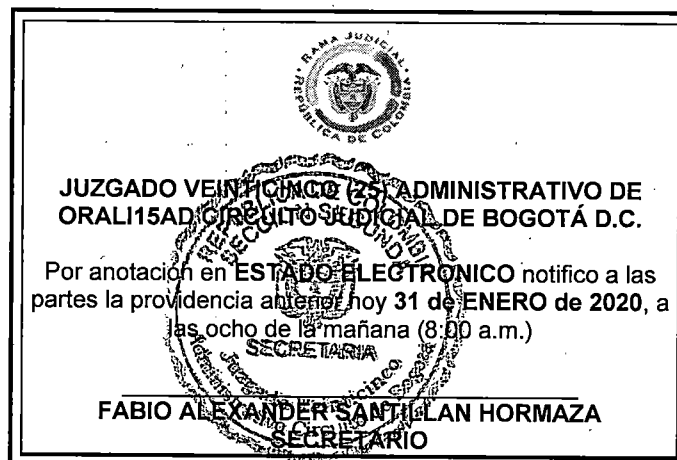
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00535-00
ACTOR(A):	MARIOLA LUDGARDA CUERVO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIOLA LUDGARDA CUERVO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

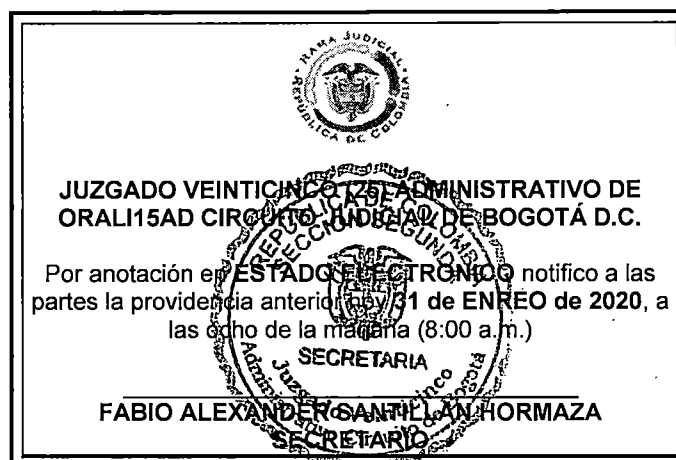
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls.15-16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PlóJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00534-00
ACTOR(A):	GERMAN YESID ABRIL DIAZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GERMAN YESID ABRIL DIAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.15-16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt0JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00512-00
ACTOR(A):	HERNEY RESTREPO ORTIZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HERNEY RESTREPO ORTIZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal virtud, dispone:

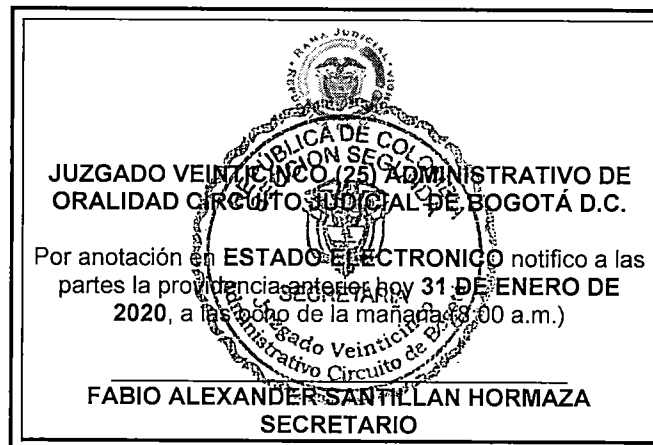
1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **9.770.271** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **218.976** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 12 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00504-00
ACTOR(A):	BLANCA HILDA MARTINEZ VILLAMIL
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BLANCA HILDA MARTINEZ VILLAMIL** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

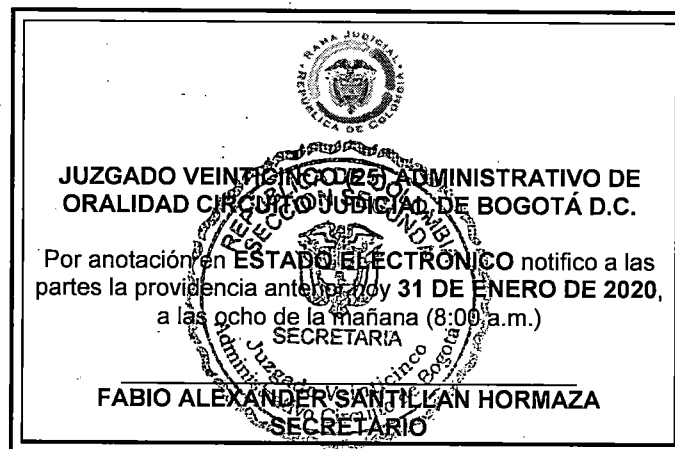
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00503-00
ACTOR(A):	ANA ROSALBA CLAVIJO MORA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA ROSALBA CLAVIJO MORA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

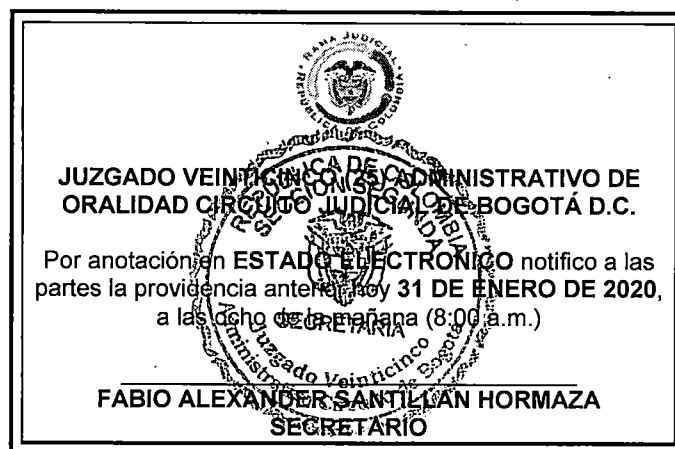
1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00041 00
ACTOR(A):	DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DEIBYS SIDNEY HURTADO CASTRO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.14-15).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00509-00
ACTOR(A):	ROQUE JULIO OVALLE CHINCHILLA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ROQUE JULIO OVALLE CHINCHILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.941.672** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **324.733** del H. Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y que obra en el folio 25 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00524-00
ACTOR(A):	NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

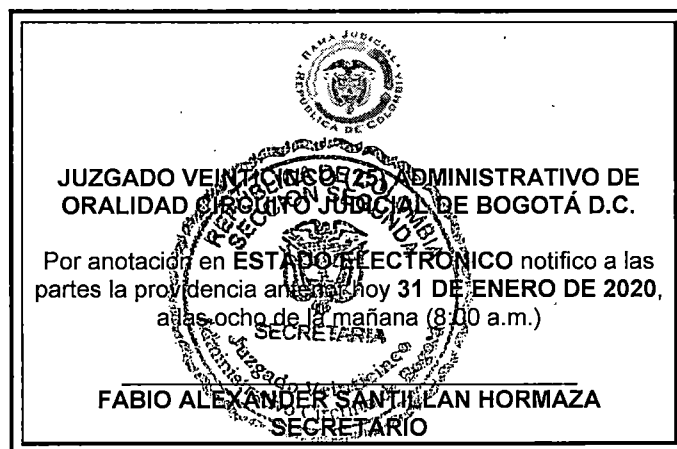
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ARELIZ GARCÍA MARTINEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.316.394** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **203.797** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.9).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
12. Se exhorta a la apoderada de la demandante a efectos de que allegue copia de la petición que dio origen a los actos acusados y, que fue radicada el 12 de julio de 2018 – 2018-PENS-606781¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC



¹ Fl.13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00435-00
ACTOR(A):	NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

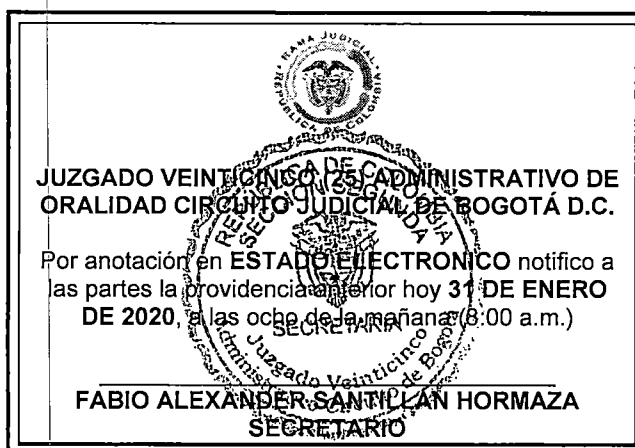
1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no**

- obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
 10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ARTURO BALLESTEROS GUZMAN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **3.163.345** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **116.833** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 14 del expediente.
 11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00474-00
ACTOR(A):	EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLARREAL
DEMANDADO(S):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial de subsanación a la demanda, para proveer.

Sea lo primero mencionar que este Despacho, a través de auto de fecha **veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

*Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo** (fl.13).*

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin de que aporte la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, con la finalidad de corroborar los aspectos que fueron sometidos a dicha diligencia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho”. (Mayúscula, negrilla y subrayado del texto original).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito de subsanación de la demanda el 02 de diciembre de 2019 (fl.62-64), en el que manifestó, que en el escrito demandatorio, se encuentra el acápite de la estimación razonada de la cuantía, volviendo a transcribir lo allí contenido, sin acatar las instrucciones dadas por este Despacho, concerniente a razonar la cuantía y no respecto de la estimación de la misma.

Aunque la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia de un proceso, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no

puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, por lo que este punto no es óbice de rechazo de la demanda.

Por otra parte, verificada la solicitud de conciliación realizada por el actor (fls.66-75) y el acta de conciliación proferida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.55-57), se tiene que, las pretensiones elevadas por el accionante, señor Edwin Fernando Muñoz Villareal en su escrito de demanda, no fueron planteadas en su totalidad en el trámite de conciliación adelantado; olvidando que, aquellas pretensiones que no fueron discutidas en la etapa previa de conciliación extrajudicial, tampoco serán analizadas a lo largo del proceso contencioso administrativo, por cuanto lo pretendido en la demanda debe guardar congruencia con las declaraciones y condenas llevadas a conciliación en la etapa previa administrativa.

En la siguiente tabla se ilustrará lo pretendido inicialmente en la solicitud de conciliación extrajudicial y que fueron debatidos, y lo pretendido en el escrito de demanda presentada y que por reparto correspondió a esta Instancia:

Pretensiones: Solicitud y Acta de Conciliación Extrajudicial	Pretensiones: escrito de demanda
<p>1- Se Revoque la Resolución No. 161 de 11 de abril de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, por voluntad del Gobierno Nacional.</p> <p>2- en consecuencia se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al señor Patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, sin solución de continuidad, en el mismo grado de antigüedad de sus compañeros de curso, sin que sea necesario acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</p>	<p>“... PRIMERA: Se Declare la Nulidad (sic) Resolución No. 161 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, por voluntad del Gobierno Nacional.</p> <p>SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la POLICÍA NACIONAL DEL COLOMBIA, a:</p> <p>Reintegrar al señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grao y antigüedad que le corresponda, en el entendido de que se produzca el reintegro sin solución de continuidad.</p> <p>Al pago de todos los emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y que fueron dejados de cancelar desde el día en que se produjo su retiro, hasta la fecha en que se efectivice su devolución al ciudadano EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, tomándose como índice inicial, el índice de precios al consumidor vigente para el día que fue realizado su retiro; y como índice final, la fecha en que efectivamente se haga la devolución al demandante. Al igual que, para la actualización ordenada, se aplicará la fórmula matemática financiera adoptada por el H. Consejo de Estado,</p> $R= Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$ <p>TERCERA: Se condene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagarle al señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, A TÍTULO DE INDEGNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES, por concepto de LUCRO CESANTE, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha en que se haga efectivo el pago de la sentencia, correspondientes a los gastos en que ha incurrido el demandante durante el procedimiento administrativo, la etapa extrajudicial, prejudicial y procesal de la acción contencioso administrativa, para la que ha sido necesaria la contratación de Abogados, pago de consultas jurídicas, así como del reprografado de documentos presentados como pruebas, impresiones, transportes, viáticos, entre otros.</p> <p>CUARTA: Se condene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagarle al señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, en calidad de afectado directo, el equivalente, por concepto DE PERJUICIOS MORALES, por la angustia, y depresión psicológica experimentada por éste, con la expedición y ejecución del acto administrativo del cual se depreca la nulidad y el grave daño</p>

	<p>causado en su honra y buen nombre como consecuencia del mismo.</p> <p>QUINTA: Se condene en costas a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>SEXTA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011”.</p>
--	--

De manera que, el agotamiento del requisito de procedibilidad “no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar la solicitud, sino implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integran el litigio futuro”¹.

Así entonces, al encontrarse insatisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), referente a la totalidad de pretensiones contenidas en el escrito de la demanda, **SÓLO SERÁ ADMITIDA LA PRESENTE DEMANDA RESPECTO DE:** la declaratoria de Nulidad de la Resolución No. 161 del 11 de abril de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Patrullero EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, por voluntad del Gobierno Nacional, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Policía Nacional de Colombia a reintegrar al señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y antigüedad que le corresponda, en el entendido de que se produzca el reintegro sin solución de continuidad.

Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el señor EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**, y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**, y por estado, a la parte actora.
1. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**².
2. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
3. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
4. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 20005-23-33-000-2015-01307-01, sept. 05/2017. Magistrado Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
8. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
9. Tener como apoderado(a) **PRINCIPAL** de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNANDEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.718.615** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **181.933** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*fls.41-43*) y como apoderado(a) **SUPLENTE** de la parte demandante al(a) abogado(a) **BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74.370.629** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **198.081** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
10. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



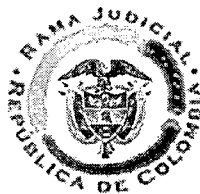
**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALI15AD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de ENERO de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00059-00
ACTOR(A):	COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	GERMAN DARIO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.38 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el señor **GERMÁN DARÍO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.018.438.325** y T.P. **249.884** del C.S.J., como apoderado del señor **GERMÁN DARÍO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio **52** del expediente.

TERCERO: Señálese el día **diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará a cabo es la 21.

CUARTO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

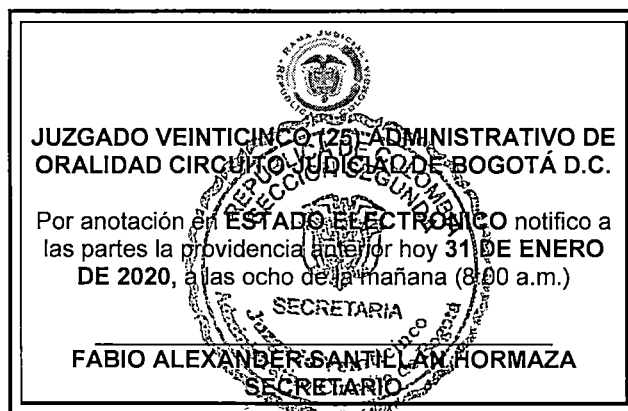
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00379-00
ACTOR(A):	JAIR YEPES JIMENEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2019 fue allegada al proceso (fó.53-54), se procede a programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, se fija el día 15 de abril de 2020, a las 9:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, en la sala No. 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

P6/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00177-00
ACTOR(A):	EMY GRACIELA VARGAS SALINAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREGAM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **13 de junio de 2019** (fol.24), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREGAM).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.26-27) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

¹ A folio 29-48.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.37-39); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado SANDRA MARIETT TORRES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.157.668 y T.P. N° 150.115 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido (fl.36).

TERCERO: Señálese el día **05 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, **sala No. 28.**

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SSEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SSEXPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.


SSEXOAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SSEXOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

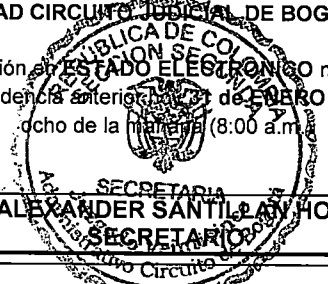
Pt6JGMR



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del día **27 de ENERO** de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILAN Y HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

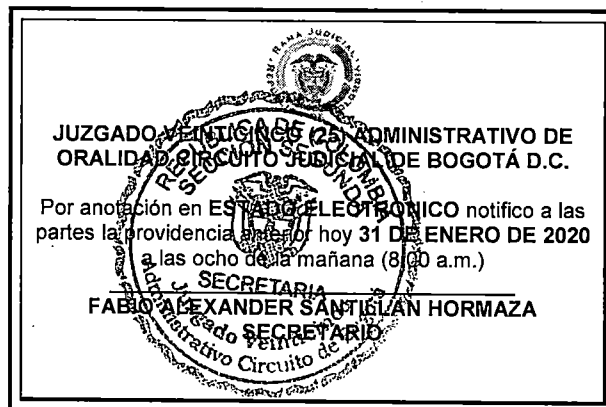
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00304-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	CLAUDIA PIEDAD ACERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que la prueba decretada en la Audiencia Inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue allegada, **se fija el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00129-00
ACTOR(A):	HUMBERTO LOZANO ECHEVERRY
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

"Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)**(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

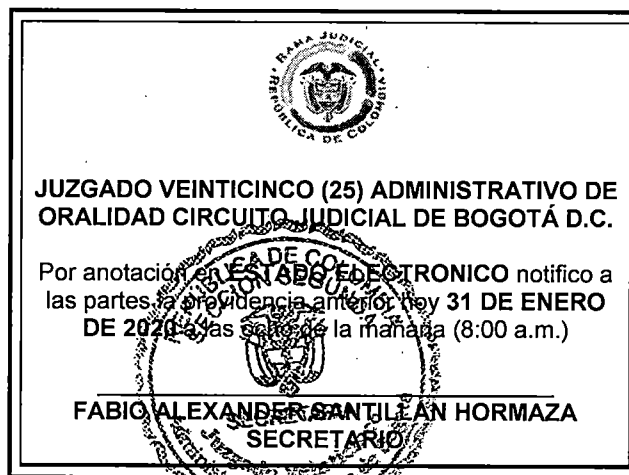
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 162 del cuaderno principal, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.501.341)**, la cual deberá cancelar el señor **HUMBERTO LOZANO ECHEVERRY** a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00530-00
ACTOR(A):	BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - Cumplimiento de Sentencia

La señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ** a través de quien invoca ser su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

DE LA ADMISIÓN.

I. LOS HECHOS

Se evidencia que en los hechos que fundamentan la demanda ejecutiva (fl.1), se hace referencia a fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, y que fuera revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del Expediente No. 2015-00989-01, no obstante lo anterior, al verificar la documental aportada se avizora que el fallo de primera instancia fue proferido por este Despacho Judicial (fls.7-11, 13-23), razón por la cual es preciso requerir al apoderado de la ejecutante a fin de que se sirva aclarar dicha imprecisión a efectos de decidir sobre la admisión.

II. DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Resalta el Despacho

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario obra poder especial para que el abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, inicie y adelante la presente demanda ejecutiva, sin embargo, se tiene que el mismo es impreciso en la medida que hace referencia al **fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá**, aunado al hecho de que se confiere exclusivamente para obtener el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículos 177 del C.C.A., lo cual no guarda concordancia con el objeto de la presente demanda.

III. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se estimó, ni razonó la cuantía.**

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00564-00
DEMANDANTE:	ROSABEL MURILLO PALACIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

La señora **ROSABEL MURILLO PALACIO**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, y formula pretensiones tendientes a la emisión y pago del Bono Pensional Tipo B.

En este punto es pertinente precisar que, mediante providencia de fecha 04 de abril de 2016 (fl.201), el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá (autoridad que conoció inicialmente del presente asunto) accedió a la acumulación de dos (2) procesos admitidos el 12 de noviembre de 2015 (fl.49-50) y 20 de abril de 2015 (fl.142-143), con pretensiones similares y en contra de distintas entidades¹.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que las demandas acumuladas fueron presentadas inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, instancia judicial que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, determinó que el conocimiento del presente asunto le correspondía a esta Jurisdicción y ordenó su remisión para ser repartido, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (fls.256).

En ese orden de ideas y una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

“1. Adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Identifique plenamente las partes a demandar.

3. Señale cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 Ibídem.

4. Allegue copia autenticada del acto o los actos que pretenda demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

¹ Procesos con números de radicado 2014-00840 y 2015-00895.

5. Individualice las pretensiones con toda precisión, y se enuncien clara y separadamente las declaraciones y condenas, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.
6. Indique los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, en observancia a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
7. Estime razonadamente la cuantía, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 ibídem.
8. Adecue el poder, en el sentido de indicar el acto administrativo o los actos administrativos demandados y el medio de control.
9. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado”.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **ROSABEL MURILLO PALACIO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

P6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00523-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROA AVILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JUAN MANUEL ROA AVILA**, a través de apoderada debidamente constituida para el efecto, promueve demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*...
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”* Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo (fl.4)**.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **JUAN MANUEL ROA AVILA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

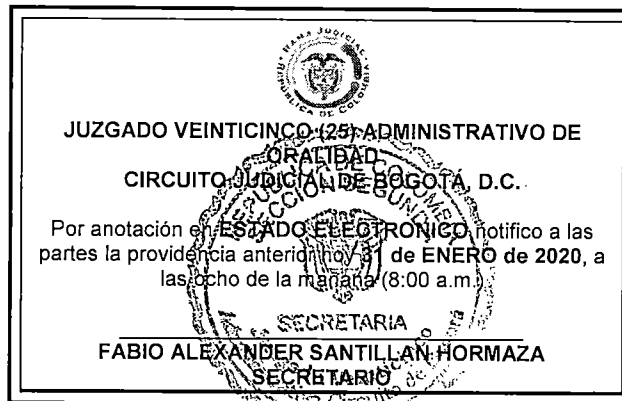
SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00518-00
ACTOR(A):	BEATRIZ BONILLA TIQUE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BEATRIZ BONILLA TIQUE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Se evidencia que la demanda de la referencia no contiene firma responsable, razón por la cual es preciso requerir a la apoderada de la demandante a fin de que corrija dicho yerro so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior en consideración a que el único memorial que se presume auténtico es el señalado en el parágrafo 2º del artículo 103 del Código General del Proceso, que dispone *"...No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso."*

Así entonces, si en gracia de discusión se decidiera dar validez a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, sería legítimo pensar que es viable para las partes presentar los memoriales sin firma de quien lo suscribe, lo cual no tiene sentido, pues es claro que un memorial sin firma no obliga a nadie.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

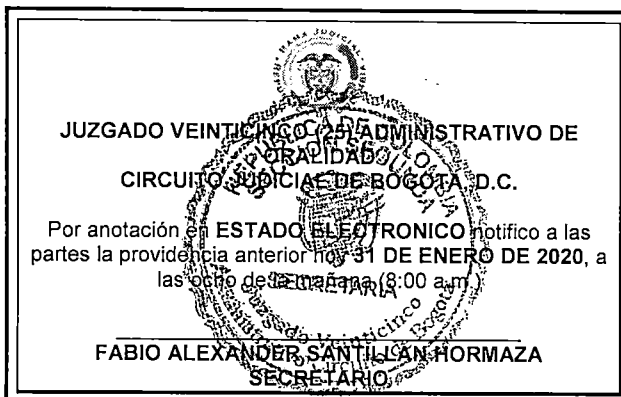
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **BEATRIZ BONILLA TIQUE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00547-00
DEMANDANTE:	DARIO LUQUE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **DARIO LUQUE DÍAZ**, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir al **Dr. Oscar Conde Ortiz**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **DARIO LUQUE DÍAZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

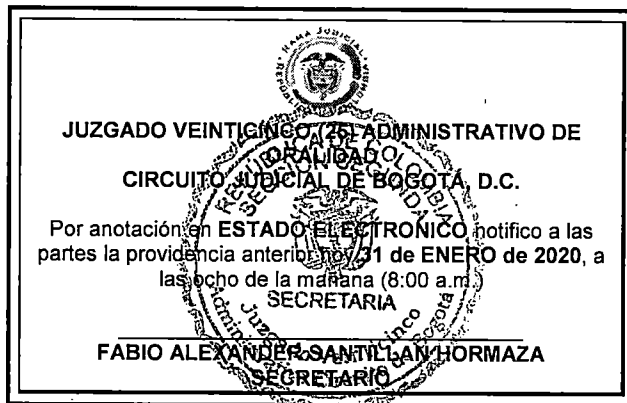
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00556-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A):	ADRIANA CECILIA TARAZONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandante, para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo (*empleado público o trabajadora oficial*) y la clase de vinculación (*legal y reglamentaria – contrato de trabajo*) de la señora ADRIANA CECILIA TARAZONA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 41.595.294, allegando copia de los documentos de vinculación.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00544-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A):	LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandante, para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo (*empleado público o trabajadora oficial*) y la clase de vinculación (*legal y reglamentaria – contrato de trabajo*) de la señora LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.014.765, allegando copia de los documentos de vinculación.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

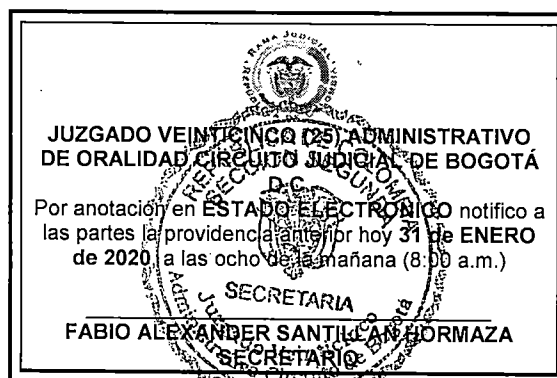
Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00394-00
ACTOR(A):	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C. – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se sirva remitir constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la Resolución CNSC-20192310010845 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se desató un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 7439 del 3 de septiembre de 2018.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

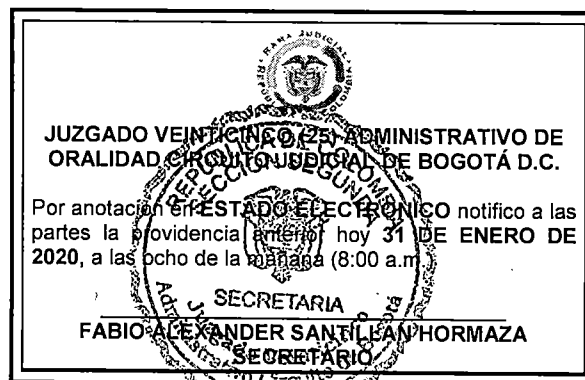
De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00417-00
ACTOR(A):	GLORIA LIGIA RODRIGUEZ GARAY
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.** y al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que se **sirvan informar al Despacho la fecha exacta de notificación a la demandante del Oficio OJU-E-0556-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, en consideración a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela proferido por el referido despacho judicial el 29 de abril de 2019.**

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

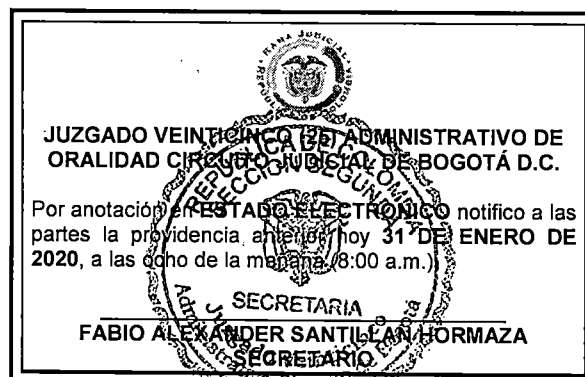
De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00528-00
Demandante:	BLANCA MARINA RODRÍGUEZ SUAZO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere al apoderado Dr. FERMÍN HUMBERTO RODRÍGUEZ SUAZO, para que haga claridad respecto del escrito presentado referenciado como “demanda ejecutiva”, radicada el 05 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que para el pago de la obligación, el acreedor cuenta con varios mecanismos judiciales efectivos, como lo son:

El primero, va encaminado a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, que consiste en solicitar al funcionario judicial para que requiera a la autoridad obligada el cumplimiento de la providencia, cuando transcurrido un (1) año desde su ejecutoria, no se haya pagado lo condenado.

Es preciso aclarar, que este trámite es distinto al proceso ejecutivo, por lo que no es admisible para este Despacho su petición conjunta con una solicitud de ejecución del título.

La segunda forma, va encaminada a la presentación de una solicitud de ejecución, sin necesidad de una nueva demanda ante el juez que la profirió, para que, dentro del mismo expediente en que fue proferida, adelante el trámite ejecutivo, conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

En esta posibilidad, es importante destacar que, en atención a que la solicitud de ejecución se surtirá dentro del expediente en el que se profirieron las sentencias que servirán de título ejecutivo, no es necesario aportar este último, sino que basta con manifestar principalmente, el valor de la condena impuesta, el nivel de incumplimiento (total o parcial), y el monto por el que pretende se libre mandamiento de pago, con su respectivo concepto¹.

El último evento, hace referencia al proceso ejecutivo propiamente dicho, con las formalidades dispuestas en el artículo 162 del CPACA, que da lugar a un proceso judicial nuevo, y para el caso diferente al que se profirió la sentencia que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, Sentencia segunda instancia, proceso 11001-03-15-000-2019-03927-01, Accionante: Cecilia Alfonso Martínez. Accionado: Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

pretende su ejecución, razón por la que es obligación allegar el título ejecutivo con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

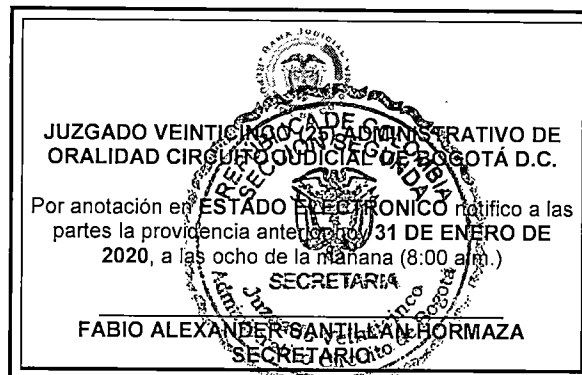
Dicho lo anterior, y en virtud a la solicitud de proferir orden de cumplimiento a la sentencia contenida en el artículo 298 del CPACA, de forma concomitante con la solicitud de ejecución, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante, indique cual es la vía que pretende utilizar y si es del caso, adecue el escrito a la posibilidad de su preferencia, conforme a lo manifestado anteriormente.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Pt6JGMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00041-00
ACTOR(A):	MARÍA BELINDA OLARTE OSORIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** dentro del término, contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme al artículo 321 numeral 4 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO , notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de enero de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00288-00
ACTOR(A):	EDGAR EULISES ESTUPIÑAN RAMIREZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 1 DE ENERO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00281-00
ACTOR(A):	MARIELA LUQUE LÓPEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

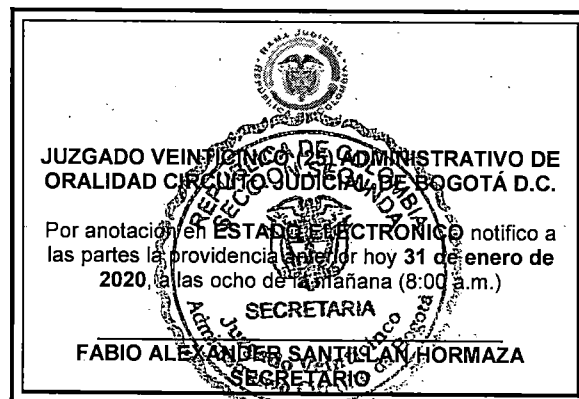
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** dentro del término, contra la providencia proferida el 15 de agosto de 2019, que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme al artículo 321 numeral 4 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00031-00
ACTOR(A):	WILMAR EFRAÍN MARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

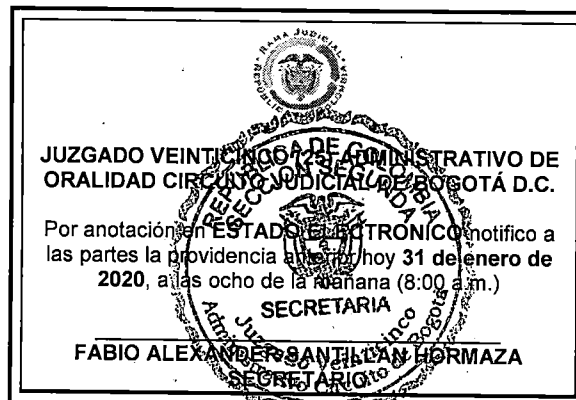
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00337-00
ACTOR(A):	PEDRO ANTONIO ESPINOSA FRANCO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

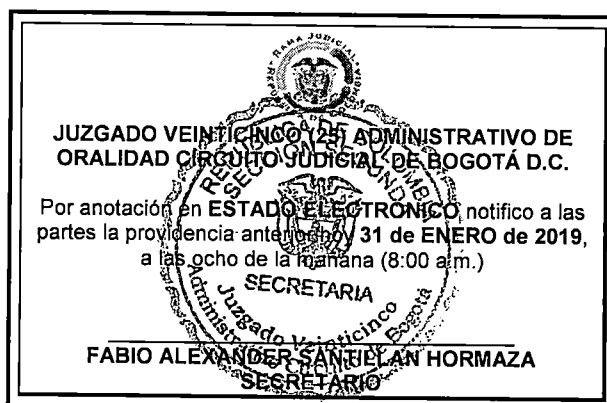
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEL/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00133-00
ACTOR(A):	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00152-00
ACTOR(A):	FREDY ALEXANDER VILLAMÍL
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

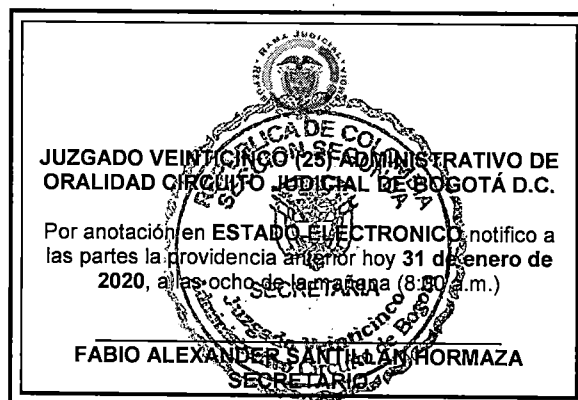
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00322-00
ACTOR(A):	FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO(A):	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

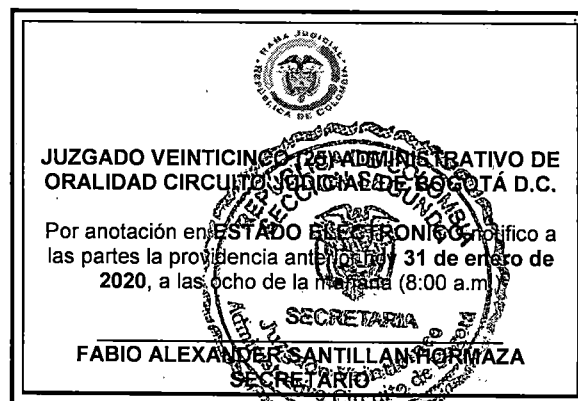
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** dentro del término, contra la providencia proferida el 07 de noviembre de 2019, que repuso parcialmente el auto del 8 de agosto de 2019 y ordenó admitir parcialmente la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00085-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES LOPEZ PARRA
DEMANDADO:	U.A.E CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

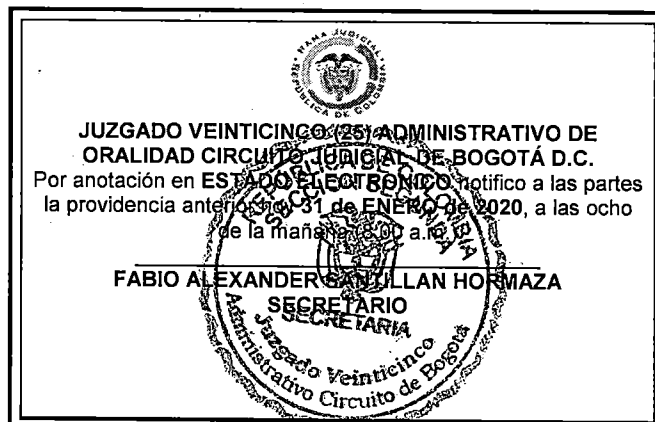
Seria del caso, entrar a resolver el recurso de reposición impetrado contra auto de fecha 20 de noviembre de 2019 "por el cual se fija fecha de audiencia de pruebas", pero este es improcedente, ya que la providencia que señale fecha y hora para audiencia no será susceptible de recursos (inciso final numeral 1º, artículo 180 del CPACA).

Sin embargo, verificada dicha providencia y el calendario de control interno de audiencias, esta Instancia Judicial se ve en la obligación de realizar la siguiente aclaración respecto del auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl.56), como quiera que se observó un yerro gramatical involuntario por parte de este Despacho, en la fecha programada para realizarse la audiencia de que trata el artículo 181 *ibídem*; siendo la correcta el **18 de marzo de 2020, a las 11:30 am, diligencia que se llevará a cabo en la sala 16**, y no la establecida en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl.56).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptá. JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00109-00
ACTOR(A):	JOSE ANGEL ALDANA GUERRERO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

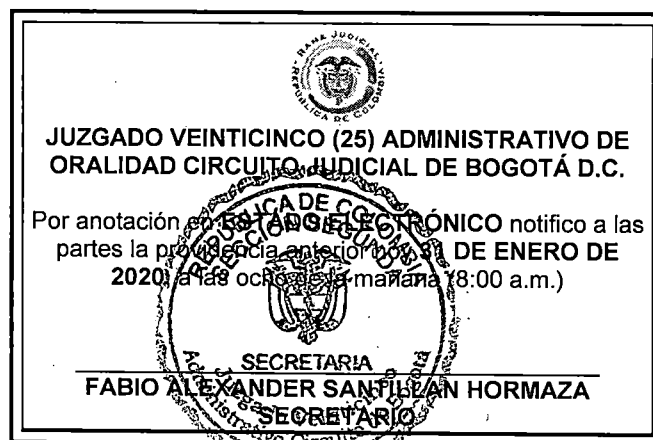
La apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

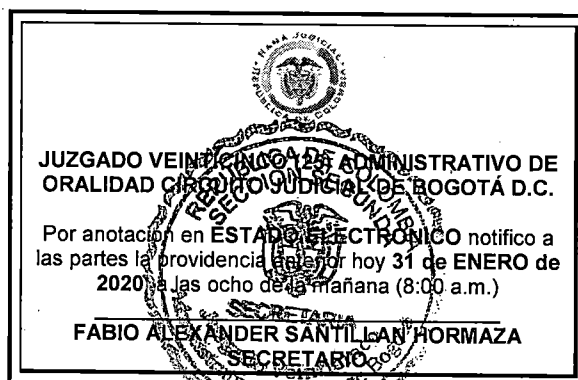
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00382-00
ACTOR(A):	SONIA ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LAS PARTES, DEMANDANTE Y DEMANDADO** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el treinta y uno (31) de abril de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 13 de febrero de 2020, a las 3:45 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PL6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

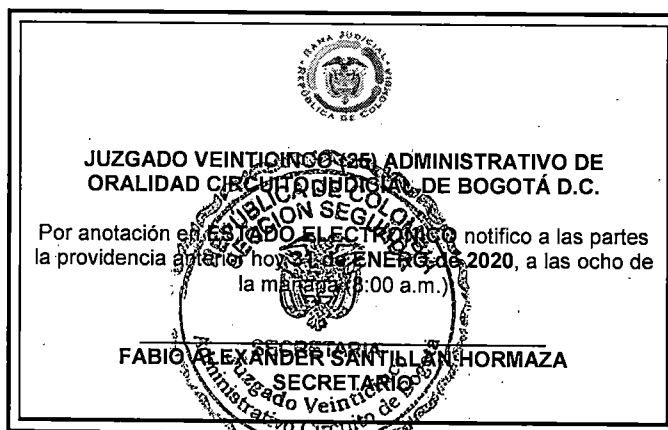
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00193-00
ACTOR(A):	HECTOR POMPILIO PEREZ TORRES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 17 de marzo de 2020, a las 2:45 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).


PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00251-00
ACTOR(A):	MARTIN HELI FORERO FORERO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LAS PARTES, DEMANDANTE Y DEMANDADO** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 17 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO , notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 de ENERO de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARÍA Juzgado Veinticinco de Bogotá Circuito Judicial de Bogotá
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00035-00
ACTOR(A):	LUIS EDGAR BEJARANO GARZON
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

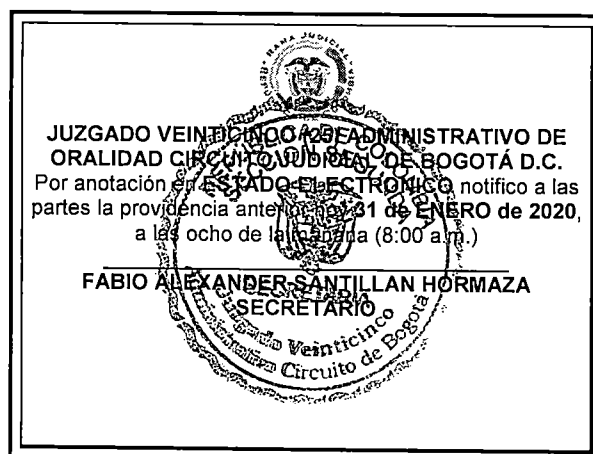
Los apoderados **DE LAS PARTES, DEMANDANTE Y DEMANDADO** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 12 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 17 de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Ptó. JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00274-00
Demandante:	JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del señor **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA**, consistente en decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes (fl.2 C: Medida Cautelar):

Los saldos que en cuentas corrientes, cdt o cualquier otro producto bancario representativo de dinero posea Colpensiones en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas.

Denuncia que el titular de los productos bancario objeto de la presente medida cautelar es Colpensiones.


Finalmente solicitó oficiar para el perfeccionamiento de la medida a los Gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas.

En ese orden de ideas, es procedente ordenar que por **SECRETARÍA**, se oficie a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS**, con el fin que suministren la información acerca de la existencia de cuentas corrientes, cdt, así como cualquier otra clase de depósitos cualquier sea su modalidad a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE ENERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00245-00
Demandante:	JANES GUERRERO BANGUERO
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JANES GUERRERO BANGUERO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **JANES GUERRERO BANGUERO** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Señor **JANES GUERRERO BANGUERO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, Representada Legalmente por la Doctora **GLORIA INES CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y par los valores relacionados a continuación:*

1) *Por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.266.319,36) por concepto de intereses moratorios de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirió la sentencia) que se han generado entre los periodos:*

- a) *11 de septiembre de 2009 al 23 de diciembre de 2011*
- b) *11 de septiembre de 2009 al 27 de agosto de 2012 y*
- c) *11 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2013.*

2) *La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente, para evitar pérdida de la moneda y/o poder adquisitivo, desde el día siguiente en que se incluyeron en nómina (24 de diciembre de 2011, 28 de agosto de 2012 y 25 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3) *Se condene en costas a la parte demandada....”.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **12 de diciembre de 2008**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

"FALLA

1º. **DECLARAR la nulidad parcial** de la Resolución No. 51418 de septiembre 29 de 2006, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante y que no tuvo en cuenta los factores salariales correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2º. **CONDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar en forma definitiva el valor de la mesada pensional del Señor JANES GUERRERO BANGUERO identificado con C.C. No. 14.944.629 de Cali, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes a: Sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.

3º. **CONDENAR A LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, a pagarle al demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

4º. **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

5º. La demandada, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, **dará cumplimiento** al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem....".

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **27 de agosto de 2009**, dispuso:

"FALLA

PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 12 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso instaurado por el señor Janes Guerrero Banguero contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE.

SEGUNDO.- Modifícase el numeral segundo de la providencia en cuanto a la forma en que debe liquidarse la pensión de jubilación, en el sentido de precisar que dicha prestación debe corresponder al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último semestre de servicios, de acuerdo con el certificado expedido por la dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República....".

Igualmente en la **Resolución No. UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011**, aportada por el ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, MEDIANTE el 27 de agosto de 2009, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) GUERRERO BANGUERO JANES, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 2.496.434 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de mayo de 2006, con efectos fiscales a partir del 28 de abril de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pagó que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional....".

La anterior resolución fue modificada mediante las **Resoluciones UGM 050649 del 26 de junio de 2012 y RDP 046327 del 4 de octubre de 2013**, al evidenciar la entidad demandada un error involuntario en la inclusión de algunos factores salariales.

En torno a los intereses moratorios reclamados se profirieron los siguientes actos administrativos que **negaron su reconocimiento**, a saber, **Resolución RDP 009052 del 6 de marzo de 2015, RDP 019656 del 19 de mayo de 2015, RDP 000379 del 8 de enero de 2016**; asimismo se profirió la **Resolución RDP 029668 del 16 de agosto de 2016**, que

determinó que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarían a cargo de la UGPP, que se liquidarían por la Subdirección de Nómina de Pensionados y, que una vez fuera incluida en nómina el presente acto la Subdirección de Nómina de Pensionados debía reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los mismos a fin de que se efectuara la ordenación del gasto, y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **10 de septiembre de 2009** a las 05:00 p.m²., y que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION**, mediante las **Resoluciones Nos. UGM 009461 del 21 de septiembre de 2011, UGM 050649 del 26 de junio de 2012, RDP 046327 del 4 de octubre de 2013 y Resolución RDP 029668 del 16 de agosto de 2016**, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ** de la que es titular el demandante y pagar los **INTERESES MORATORIOS**, sin embargo, el ejecutante manifiesta que el valor final pagado por la entidad es parcial y quedó un saldo pendiente que corresponde a los **INTERESES MORATORIOS** aquí deprecados.

Finalmente, en lo relacionado con la solicitud de **actualización e indexación de las sumas correspondientes a los intereses moratorios deprecados**, el Despacho la negará en la medida que la misma no fue ordenada en los fallos objeto de ejecución, sumado al hecho de que con dicha orden se haría incurrir a la ejecutada en un doble pago. Así lo han entendido en forma uniforme las altas cortes colombianas.

En efecto, el órgano de cierre constitucional, en **Sentencia C-364 de 2000**, indicó:

“Por su parte la Corte, en sentencia C-367 de 1995, también estableció una diferencia entre el cobro de intereses sobre intereses ya exigibles de una obligación (anatocismo) y el cobro de intereses sobre sumas que aún no son exigibles (capitalización de intereses). En su opinión, para la Corte el "anatocismo" rompe el equilibrio contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcan el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales. Se trata en este caso de sumas cuyo pago se ha incumplido. Por el contrario, si una porción de los intereses no es exigible porque así lo acuerdan las partes - como ocurre con los intereses capitalizados- el deudor no incurre en incumplimiento alguno, pero resulta justo que remunere al acreedor por el uso del dinero. Sobre la capitalización de intereses sostiene que la Corte se pronunció mediante sentencia C-747 de 1999. Por consiguiente, considera ajustado a la constitución los artículos anteriormente señalados.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en **Sentencia del 2 de octubre de 2014³**, conceptuó:

“Bajo ese contexto se tiene que la parte actora alega un reconocimiento tardío de su prestación en el pago efectivo, por cuanto a pesar de que tenía derecho a que el reconocimiento se efectuara a partir del 1º de junio de 2010, como en efecto ocurrió, lo cierto es que pasó por alto los intereses de mora que se causaron por haberse demorado en el pago de las mesadas hasta el 30 de septiembre de 2011. Quiere decir entonces que, tal y como lo señaló el A – quo, la entidad demanda incurrió en una mora injustificada, y por ende, tiene derecho a que se le reconozcan los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto al argumento que propuso la apoderada de la señora Yadira Esther Rodríguez Cervera respecto del pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo

² Según certificación visible a folio 192 del proceso ordinario 2006-156.

³ Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), radicación número: 25000-23-25-000-2012-00379-012569-01(2569-13)

141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO, figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal.” Resalta el Despacho

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIELA LUQUE LÓPEZ**, por concepto de actualización e indexación de las sumas correspondientes a los intereses moratorios cuya ejecución deprecia el actor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y a favor del señor **JANES GUERRERO BANGUERO**, identificado con C.C. 14.944.629, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.266.319,36)**, correspondiente a los **intereses moratorios** de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo que se han generado en los siguientes periodos:
 - a) 11 de septiembre de 2009 al 23 de diciembre de 2011.
 - b) 11 de septiembre de 2009 al 27 de agosto de 2012 y,
 - c) 11 de septiembre de 2009 al 25 de noviembre de 2013.
- 2) Por las costas resultantes del proceso ejecutivo.
- 3) **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

TERCERO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

CUARTO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo

de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

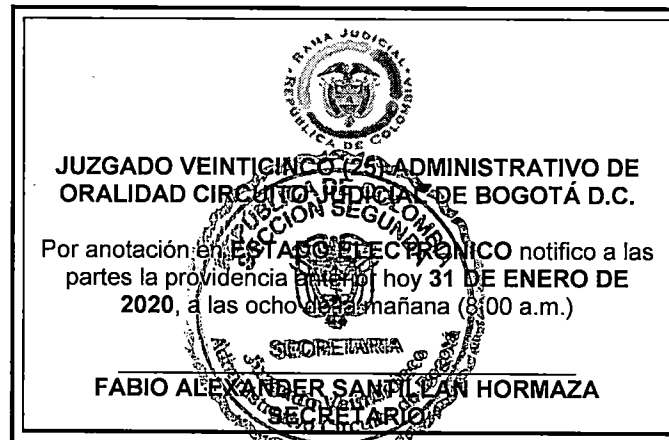
NOVENO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

DÉCIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00246-00
Demandante:	JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto y, como el mismo versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este recinto judicial el **31 de octubre de 2008**, confirmada en su integridad el **11 de febrero de 2010**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", cuya ejecutoria según la constancia expedida por el oficial mayor del Tribunal, ocurrió el **3 de marzo de 2010**, se **hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva.**

Así las cosas, para determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, se observa que como el fallo judicial fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 es necesario tener en cuenta que el inciso 4 del artículo 177, señala que **"...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)"**.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136² del CCA y el literal k³ del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

² 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

³ k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

De lo anterior, se colige que el C.C.A. disponía expresamente que las condenas eran ejecutables 18 meses después, sin duda, hacienda referencia a las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple, por lo que el término de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, se empiezan a computar efectivamente una vez vencido el término de los 18 meses.

• **DE LA SUSPENSION DE LA CADUCIDAD EN RAZÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL - EICE.**

A través del **Decreto 2196 de 2009**, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, perdiendo competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del **12 de junio de 2009** (*fecha en la que entró en proceso de liquidación*), obligaciones que fueron trasladadas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP; este proceso culminó el **11 de junio de 2013** conforme la última prórroga realizada con el Decreto 877 de 2013, por lo cual, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁴.

De conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Cajanal EICE en liquidación continuaría realizando las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009⁵ hasta tanto fueran asumidas por la UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012; sin embargo, el proceso de liquidación culminó efectivamente el 11 de junio de 2013, de conformidad con el Decreto 877 de 2013, por lo cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP⁶.

⁴ Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

⁵ Cita de la providencia transcrita. Dicho artículo señala: "Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007. Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁶ Cita de la providencia transcrita. Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009

El Decreto 169 de 2008, indicó que la UGPP tendría las siguientes funciones:

"[...] En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas [...]"

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral [...]"

De otra parte, en vista de la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la UGPP⁷ y dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

1. Asignó a la UGPP, el trámite de las presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011.
2. CAJANAL EICE en Liquidación, continuaría con la competencia respecto de las radicadas con anterioridad a esa fecha⁸.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación⁹.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales

⁷ Cita de la providencia transcrita. En este Decreto resaltó que CAJANAL EICE en liquidación en ese momento se encontraba atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento de la entidad, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encontraban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio

⁸ Cita de la providencia transcrita. Ello, pese a que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP de acuerdo con su competencia y con la información remitida por CAJANAL en lo que a ella correspondía reconocer.

⁹ Cita de la providencia transcrita. Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁰.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto¹¹.
- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" ¹², indicó que:

(...)

"De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

¹⁰ Cita de la providencia transcrita. En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹¹ Cita de la providencia transcrita. Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

¹² Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00785-00(AC) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

De lo anterior, se concluye que dependiendo de la fecha de la radicación de la reclamación, existen tres momentos que los jueces deben tener en cuenta para decidir respecto del término de la caducidad, esto es:

1. El 12 de junio del 2009 (Decreto 2196 de 2009, momento de la intervención)
2. El 8 de noviembre del 2011 (Decreto 4269 de 2011, donde se procedió a distribuir competencias entre CAJANAL EICE en liquidación y la UGPP).
3. El 11 de junio del 2013 (Decreto 4911 del 2013, momento en que se declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE)".

En el caso que ocupa la atención del Despacho, encontramos que se deberá tener en cuenta la suspensión del tiempo entre el inicio de la intervención del proceso liquidatorio (12 de junio de 2009), hasta su terminación (11 de junio del 2013), es decir, los 4 años que duró el proceso liquidatorio, de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, puesto que la reclamación del cumplimiento del fallo **fue anterior al 8 de noviembre del 2011**, tal y como se observa a folio 31 del proceso, correspondiente a la reclamación realizada por el ejecutante, con fecha del 5 de mayo de 2010.

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **3 de marzo de 2010**, y que la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el **3 de octubre de 2011**, fecha a partir de la cual la parte ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el **3 de octubre de 2016**, pero como el término de la caducidad de las acciones estuvo suspendida entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, por virtud del proceso de liquidación de **CAJANAL**, éste se vino a reanudar tan sólo a partir del **12 de junio de 2013**, lo cual significa que los 5 años a que se ha hecho referencia fenecieron el **12 de junio de 2018** y, la demanda se interpuso el **8 de junio de 2018**, como se aprecia a folio 1 del expediente.

• DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo, postulando las siguientes pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a favor del ejecutante por:

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$469.438.063), por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

Funda sus pretensiones en las sentencias del **31 de octubre de 2008**, proferida por el Juzgado 25 Administrativo Laboral y la del **11 de febrero de 2010**, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, indicando en su parte resolutive:

"RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 31 de octubre de 2008, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá en cuanto declara la nulidad de la Resolución N° 27893 de 14 de septiembre de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social y ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, a partir del 1° de enero de 2002 a 31 de diciembre del mismo año."

Igualmente en la Resolución N° 001951 de 25 de julio de 2011, aportada por el ejecutante y con la cual UGPP pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, disponiendo en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, el 11 de febrero de 2010, se reliquida la pensión de vejez del señor ROBAYO GARCÍA JOSÉ IVÁN, ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3.811.154 (TRE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS, efectiva a partir del 1° de enero de 2003, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio de conformidad con el fallo objeto del cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas No.(s) 13856 del 7 de junio de 2002 y Resolución No. 1040 del 27 de enero de 2004 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP-	\$3.811.154

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución N° 13856 del 7 de junio de 2002.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y períodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ROBAYO GARCÍA JOSÉ IVÁN, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES pesos 8\$1.968.743.00 m/cte), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 15 de julio de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados

deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

(...)

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

A folio 62 del plenario, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega reforma a la demanda conforme al artículo 173 del CPACA.

Prescribe el **artículo 173 del C.P.A.C.A.** en sus numeral 1º y 2º:

"(...)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)"

Por su parte el artículo 93 del C.G.P, en su numeral primero, indica que:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito arrimado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la **REFORMA** presentada cumple las exigencias procesales, por tanto, se tienen como pruebas las arrimadas en el mismo.

Se tiene entonces en el presente caso que, las sentencias cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoriadas el **3 de marzo de 2010**¹³, y que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en constancia del 25 de julio de 2018 donde manifiesta que se le hizo un pago por valor de \$149.307.028, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial, sin embargo, el ejecutante manifiesta que el valor final pagado por la entidad es parcial y quedó un saldo pendiente.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

¹³ Según certificación emitida por el oficial mayor del TAC, visible a folio 84 vuelto.

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. y a favor del señor **JOSÉ IVÁN ROBAYO GARCÍA**, identificado con C.C. 3.093.824, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste.
- b. Por el saldo correspondiente a la indexación entre el 1º de marzo de 2003 y marzo 3 de 2010.
- c. Por el saldo correspondiente a los intereses causados entre el 4 de marzo de 2010 y el 25 de julio de 2011, conforme a la tasa de intereses certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
- d. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.; o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

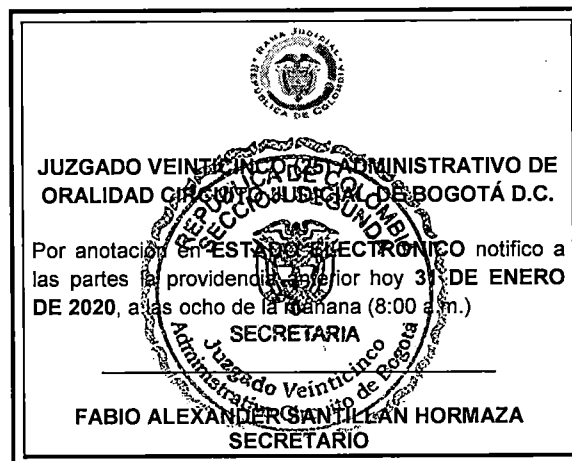
Noveno.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al **Abogado JUAN ELÍAS CURE PÉREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.183.851** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **93.251** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00502-00
ACTOR(A):	ZULMA CORINA PARDO ROJAS
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con el fin de decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTADA** (fls. 221-223) contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito, es preciso destacar lo que frente al recurso de alzada impetrado disponen los artículos 320 y 446 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

***“Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 10, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

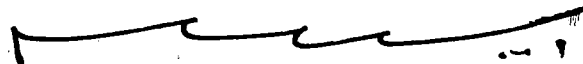
***Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Resalta el Despacho”.*

De la normatividad antes transcrita se advierte que la providencia objeto del recurso de apelación nace de la voluntad de las partes al presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, es decir, que se trata de una providencia que se encuentra condicionada.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente caso no se demostró interés alguno de la parte ejecutada, pues no objetó, ni presentó una liquidación alterna, por el contrario se avizora que el Despacho fue quien realizó de oficio la liquidación del crédito y, dicha entidad se esperó para presentarla hasta el momento mismo en que radicó el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito, situación que se traduce en una ausencia total de interés jurídico que impide que nazca derecho a su favor para presentarlo.

Las anteriores razones son suficientes para **declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

